

320809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO

46
2ej-

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

LA ACTUALIZACION JURIDICA DEL NOMBRE DE LAS
PERSONAS FISICAS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

CLAUDIA MARCELA QUINTANAR CALDERON

ASESOR DE TESIS:
JOAQUIN BARRERA MARTINEZ.

MEXICO, D. F.,

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA ACTUALIZACION JURIDICA DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS
EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

INDICE

INTRODUCCION	Pág.
CAPITULO I	
ANTECEDENTES DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS.	
1. Generales.	
A) En Roma	2
2. Nacionales.	
A) Epoca Prehispánica	6
B) Epoca Colonial	10
3. El Establecimiento del Registro Civil en la Legisla ción Nacional y la Regulación del Nombre de las Per sonas	12
A) El Periodo Postindependiente	12
B) La Reforma	16
C) Del Porfiriato hasta la Constitución de 1917 ...	18
D) El Código Civil de 1928 y la Regulación del Nom bre	23
CAPITULO II	
GENERALIDADES DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS.	
1. Definición	27
2. Como atributo de la Personalidad.....	30

	Pág.
3. El Derecho de las personas físicas al nombre	37
4. Su uso y Protección	39
5. El Pseudónimo como Nombre	41
6. Naturaleza Jurídica del Nombre	43

CAPITULO III

EL NOMBRE DE LAS PERSONAS EN LA LEGISLACION NACIONAL.

1. Del nombre de las personas físicas.	
A) Código Civil para el Distrito Federal	50
B) Ley Federal de Derechos de Autor	63
C) Códigos Civiles Estatales	66
2. Del nombre de las personas morales	69
A) Código Civil para el Distrito Federal	69
B) Ley General de Sociedades Mercantiles	73
C) Ley de Invenciones y Marcas	77

CAPITULO IV

LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA REGLAMENTACION DE LAS PERSONAS FISICAS EN LA LEGISLACION NACIONAL.

1. Necesidad de regular el nombre de las personas físicas en el Código Civil del Distrito Federal	81
2. De la ubicación de la reglamentación del nombre de las personas físicas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal	85

	Pág.
3. Propuesta de Reglamentación del Nombre	87
CONCLUSIONES.....	97
BIBLIOGRAFIA.....	99

INTRODUCCION

El motivo por el cual me he inclinado para el desarrollo del presente tema, es debido a que se ha subestimado en gran medida la regulación del nombre, siendo que forma parte integral del individuo, no solamente como un atributo, sino también como un elemento del estado civil, y como todo un sistema de identificación de las personas.

Por ello, creo que es de vital importancia el hecho de actualizar jurídicamente el nombre, creando así una reglamentación específica, de forma amplia en el Código Civil del Distrito Federal, como es el caso de los Códigos Civiles Estatales de Veracruz y Puebla, en donde ya existe mayor apertura al respecto, que de hecho, en especial en el Código Civil del Estado de Veracruz existe un capítulo concreto del nombre en sus diversos artículos.

De esta forma, se evitarían tantas complicaciones en la práctica, en el caso de que una persona física pretenda cambiar de nombre, ya que nuestra legislación no es precisa en lo que se refiere a la modificación, enmienda o rectificación del mismo.

Ahora bien, en virtud de la problemática existente, doy en la elaboración de este tema, una propuesta para actualizar la reglamentación de las personas físicas, en la Legislación Nacio--nal, regulando el nombre en nuestro Código Civil, y desarrollando una propuesta para reglamentar específicamente él mismo, dan do así la trascendencia e importancia que creo se merece.

Para ello, en el primer capítulo me avoco al estudio de los antecedentes que le dieron origen al nombre de las personas físicas desde Roma, hasta nuestros días.

El segundo se refiere a la conceptualización tanto del nombre como la explicación de los atributos de las personas físicas, haciendo referencia también al pseudónimo como una forma de protección del nombre en casos específicos.

En el tercer capítulo, lo destiné al desarrollo del análisis de los principales ordenamientos jurídicos que de manera directa o indirecta regulan la protección del nombre de las personas físicas y morales a saber: Código Civil para el Distrito Federal, Códigos Civiles Estatales, Ley de Sociedades Mercantiles, Ley Federal de los Derechos de Autor y Ley de Invenciones y Marcas.

Finalmente, el cuarto capítulo es considerado para ubicar y realizar de mi parte la propuesta de reglamentación del nombre de las personas físicas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común para toda la República en materia federal. Sólo así, la sociedad mexicana podrá contar con un ordenamiento jurídico que atienda a las circunstancias y realidad que la ciudadanía demanda hoy en cumplimiento e incorporación plena a la modernización del país.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS

1.- Generales

A) En Roma.

Al realizar un estudio sobre los antecedentes del nombre dentro del sistema romano, el cual es directriz y pilar de nuestro derecho, es necesario hacer mención primeramente del sistema que regía en los pueblos primitivos, ya que éstos tuvieron gran influencia romana por ser ésta mucho más compleja y organizada.

Así vemos que entre los griegos y latinos, el nombre (o noma, nomen) era el sustantivo, pero además el adjetivo, es decir no se hacía una distinción entre lo que era el nombre y el apellido, ya que dicha distinción empezó a aparecer en la edad media.

Ahora bien, entre los hebreos los nombres al principio se utilizaban en forma individual, es decir, no se incluía el apellido, sin embargo más tarde y por influencia griega y especialmente romana, se adicionó el apellido; por ejemplo: María Magdalena, Tomás Dídimo, etcétera.

Para los griegos el nombre se derivaba de algún antepasado y ya en la época clásica el sistema cambió, ya que el niño que naciera inmediatamente recibía un nombre, añadiéndosele el de su padre y el de la región de donde era originario, como por

ejemplo: Demóstenes, del Demo de Peania. (1)

Al respecto el ilustre maestro Marcel Planiol establece lo siguiente:

"El nombre en los pueblos primitivos era único e individual, cada persona, sólo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes". (2)

El sistema que establecieron los romanos respecto al nombre, como anteriormente señalamos, fue de gran influencia en la edad media y para apoyar lo anterior, el maestro Planiol manifiesta lo siguiente:

"El sistema romano se introdujo en la Galia bajo la denominación imperial, pero el uso del nombre individual, reapareció después de la conquista franca, perpetuándose por mucho tiempo.

El único cambio que se advierte en Francia en la primera mitad de la Edad Media, es la desaparición de los nombres Santos del calendario cristiano". (3)

-
- (1) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET. Tomo sexto. Ed. Argentina Aristides Quillet. México, 1973, p. 415.
- (2) PLANIOL, Marcel y Ripert Georges. Tratado elemental de derecho Civil. Tomo I. Traducción Lic. Jorge M. Catlica. Ed. Cárdenas. México, 1981, p. 182.
- (3) PLANIOL, Marcel. Ob. cit., p. 184.

Para comprender lo que fue el sistema romano quien más que el maestro Eugene Petit para ilustrarnos brevemente sobre el tema que nos ocupa:

"El nombre del ciudadano romano perteneciente a una gente, generalmente se componía de tres partes, el praenomen, que es la designación individual; el nomen gentilium, común a todos los miembros de la gente; el cognomen o apellido; por ejemplo: Marcus, Tullius Cicero, de la gente Tulia. El cognomen tenía carácter hereditario, de manera que una gente comprendía varias familias en el sentido limitado, todos los miembros de estas familias eran entre ellos agnados y gentiles, pudiendo tener cuatro nombres.

El apellido, el nombre gentilizado, el nombre de familia, y el apellido individual; ejemplo: Pablo Cornelius Scipio, africanus, de la Gens Cornelia y de la familia de los escipiones.

La mujer romana no sólo llevó apellidos en los primeros siglos, teniéndolo bajo el Imperio únicamente por excepción". (4)

Como vemos, el sistema romano implicaba toda una tradición con respecto a la aplicación del nombre, ya que no sólo existía una simple designación a cada individuo, sino que se le agregaba a su nombre individual o de pila, otros elementos que lo hacían mucho más complejo y que le daban al mismo un carácter muy importante, ya que imponía jerarquías a cada uno de los integrantes de una familia.

(4) PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción a la novena edición francesa por D. José Fernández. Ed. Epoca, S.A., p. 98.

Así vemos que en los textos citados por Ciceron, establecía como condición para ser gentil cuatro elementos que eran los siguientes:

- 1.- Llevar el mismo nombre
- 2.- Haber nacido ingenuo
- 3.- No haber sufrido nunca *Capitis deminutio*, agregando a ello otro elemento importante que señalaba que cuando un ciudadano de una gens libertara a un esclavo, este liberto se hacía dueño o jefe de una familia cuyos miembros se enlazaban a la gens tomando "el nombre" y los sacras.

Para finalizar, podemos decir que el sistema romano fue tan profundo en sus raíces que ha influido hasta nuestros días, ya que el "nombre", en todas y cada una de las civilizaciones surgido como una necesidad del ser humano de identificarse, el cual va cambiando a medida de las costumbres o evoluciones de toda sociedad, y ajustandose a las etapas de transformación del ser humano.

2.- Nacionales

A) Epoca Prehispánica.

En el México antiguo existía un sistema especial para denominar o distinguir a las personas, que era bastante similar entre los diversos grupos étnicos.

Así vemos como cuando un niño nacía, los agoreros que leían el libro de los destinos eran los que ponían nombre al niño, como por ejemplo: "Tres Aguila, Cinco-Caña", etc. Como si hoy día diérase el de "5 de mayo, 3 de octubre".

Ahora bien, cuando llegaban a la edad de iniciarse en la guerra, en la época prehispánica tomaban un nuevo nombre que generalmente era alusivo al culto del Sol como por ejemplo "Ilhuicamina, que significaba "el que lanza flechas al cielo", otro ejemplo que podemos citar es el de Chimalpopoca cuyo significado era "el escudo que reverbera", en que el sujeto de las atribuciones era el Sol.

Por otro lado, vemos que en esta época era común usar el apodo, ya que solían, por alguna hazaña o por la especial distinción que mostraban tomar un nombre que generalmente era un apodo que se hacía, sin embargo, como nombre más corriente así tenemos que al famoso rey de Texcoco Nezahualcōyotl, se le llamó por nacimiento "Ce-Mazatl", o sea "1-Venado", día en que le tocó nacer. Por su iniciación le pusieron "Acolmiztli", que era

sinónimo de "hombro de gato montes", en que se presagiaba su fuerza y valentía y por apodo le llamaban el "Coyote en ayunas" sin embargo el que prevalecía por ser más popular era el nombre de Nezahualcōyotl.

"En cuanto a las mujeres se seguían dos reglas que eran las siguientes:

1.- Si solamente era como todos una nacida para el hogar común, llevaba la denominación de algo hermoso como por ejemplo: "Xóchitl, que era "flor" o Ichcaxóchitl, "flor de algodón", o Miyahuatl, "espiga fresca", etc. (5)

2.- Si se distinguía en alguna forma más tarde, le mudaban el nombre con acuerdo a sus actividades. Así a una reina de Cuautitlán la llamaron "Cuetlachcueye" que quería decir: "la que tiene faldas de cuero" por su fuerza y por su brío varonil, a la madre de Acamapich la llaman llancueye, que significaba "la de enaguas viejas", en el sentido de antigüedad y nobleza.

Por lo que se refiere a la cultura tarasca, "el nombre de las personas ha cambiado conforme van de cierta forma adaptándose a su medio ambiente, por ejemplo en ellos el bautizo en la actualidad se hace lo más pronto posible, a veces al día siguiente del nacimiento, o a lo más a los tres o cuatro días. Generalmente se le pone al recién nacido el nombre que le corresponde

(5) Diccionario Porrúa, de Historia, Biografía y Geografía de México. Tercera edición. México, 1971. Ed. Porrúa, pp. 1974, 1975.

por el calendario aunque ya ha ido cundiendo la costumbre de elegir libremente el nombre.

En la cañada de chilchota se acostumbra agregar al primer nombre un segundo que hace las veces de apellido; así se llaman por ejemplo: Juan Pedro, Ignacio Pablo, etc. (6)

Otra de las culturas prehispánicas más desarrolladas en la actualidad es la cultura maya, que en cuanto al nombre resulta todo un ritual y misticismo, en la cual se destacaban los nacimientos de los que eran celebrados por un alto dignatario del sacerdocio para esclarecer los designios de los dioses sobre el recién nacido. Cumpliendo un destino se viene a la tierra, a ocupar un tiempo limitado, a realizar una obra precisa. El hombre es su propio instrumento, pero este instrumento está animado por los deseos de los dioses. Ellos lo orientan, ellos lo designan, y su forma, su voz, su fuerza, deben disponerse hacia lo indicado por ello.

Muchas son las tareas que los hombres vienen a realizar en la tierra, pero cada quien se afana en una sola a fin de que el múltiple esfuerzo sea armónico. Cuando los distintos deberes son cumplidos, nada falta a los dioses ni a los hombres. El universo entero está sustentado.

Ah Tzab y Cuzam entregan sus ofrendas al sacerdote. Ella

(6) MENDIETA y Muñoz Lucio. Ensayo Sociológico sobre los tarascos. Ed. Imprenta Universitaria. México, 1940, p. 153.

sostiene al niño entre sus brazos, mientras el anciano agorero mira profundamente en los ojos del pequeño como si se asomara a dos pozos llenos de imágenes. Luego sonríe con tal complacencia que motiva cierto regocijo en los padres. Da una señal y el músico comienza a percutir el tunkul. Todos hacen reverencias hacia los cuatro puntos cardinales para saludar a los dioses de los distintos rumbos del universo. El anciano pronuncia sus oraciones ante la actitud silenciosa, de plena devoción, de los ahí presentes. Luego se sienta frente a sus libros y consulta con gran cuidado la fecha del Tzolkin, calendario ritual, que corresponde a la fecha de nacimiento del Habad, calendario solar. Retira su mirada de las páginas inscritas y murmura la fecha de nacimiento: 1 Ahau 8 Cumhú. Y luego le da al niño su primer nombre: Keh (venado). A este nombre totémico posteriormente se le agregarán otros, porque el nombre es algo que crece y se transforma con el tiempo, con la edad y la profesión. (7)

Finalmente, podemos decir que el "nombre", en la época prehispanica, además de ser fascinante para la imaginación, ayuda a interpretar muchos datos de la historia.

(7) SODI M. Demetrio. Los Mayas. Ed. Panamá. 6a. edición. México, 1987, pp. 15, 16.

B) Epoca Colonial.

El nombre de las personas físicas en este período implica toda una transformación, ya que antes de la llegada de los españoles a lo que hoy es el territorio nacional, Mesoamérica se caracterizó por un peculiar desarrollo cuyos antecedentes se profundizan en el tiempo, y en donde diversas culturas indígenas como los mayas, totonacas, mixtecos, náhuas y otras, tenían sus propias características.

Así podemos decir que a la llegada de los españoles al territorio mexicano, éstos convirtieron a los indígenas al culto católico y por lo tanto fueron bautizados con nombres distintos de como originalmente se hacían distinguir unos de otros, así vemos como el emperador Cuauhtémoc, a pesar de su resistencia fue bautizado con el nombre de Fernando Cortés Cuauhtémoc, otro ejemplo que podemos citar es el caso de la princesa Tecuichpo, primogénita del emperador Moctezuma, la cual fue bautizada con el nombre de Isabel.

Cabe destacar que el bautizo, no obstante de producir una transformación cultural y religiosa, implicó también la rendición y el pensamiento derrotista de los naturales del pueblo mexicano.

Ligado a lo anteriormente dicho, según cronistas de aquella época, diariamente se bautizaba a un número considerable de indígenas, sin embargo estos bautizos al ser practicados cientos de ellos multitudinariamente, trajo como consecuencia el que no se aplicaran correctamente con los requisitos de aquella época para su validez, así vemos que con motivo del bautizo entrañaba una serie de conflictos como es el caso del sacramento matrimonial de los indígenas, ya que existían numerosos casos de poli-

gamia, por lo que al respecto "el sumo Pontífice Paulo III, manifestó que la mujer que debía considerarse como legítima esposa, era aquélla con quien se había unido por primera vez el varón y que de darse el caso en que él no lo recordara, quedaba a su libre albedrío decidir con cuál de todas deseaba contraer matrimonio". (8)

La Iglesia Católica fue de gran influencia para todos los actos civiles efectuados por españoles, peninsulares, criollos, indios, mulatos, mestizos, y demás calificativos consignados en sus respectivos registros, siendo el "nombre", requisito indispensable para la elaboración de las actas de bautizos, matrimonios, defunción, ya que en éstas primeramente se asentaban al margen superior izquierdo, el número correspondiente del acto en cuestión y un poco más abajo "el nombre y apellidos" del registrado, procediendo al de la naturaleza del acto.

El sistema de registros era dominado por completo por la Iglesia Católica y los únicos que firmaban eran los párrocos no interviniendo en ellos los interesados, ni los testigos. (9)

Como vemos y para concluir, la conquista española provocó innumerables atropellos al grado de que a los indígenas se les impuso arbitrariamente nombres distintos, impidiendo con ello el desarrollo y su propia identidad, ya que a los indígenas se les trataba como objetos o cosas, al grado de perder algunas de sus raíces:

(8) RIVA Palacio, Vicente. "México a través de los siglos". Ed. Cumbre, séptima edición. México, 1970. Tomo II, p. 314.

(9) DE Vetancourt, Fray Agustín. Crónica de la provincia del Santo Evangelio en México. Tratado J, cap. V., núm. 23.

3.- El Establecimiento del Registro Civil en la Legislación Nacional y la Regulación del Nombre de las Personas.

A) El Período Post-independiente.

El Registro Civil en México, es una de las instituciones que a nuestro parecer, resultan de mayor significación y trascendencia, puesto que, para mantenerse vigente, tuvo que pasar por diversas e intrincadas etapas producto del movimiento revolucionario.

Como más adelante lo veremos, a lo largo de la historia - en lo que se refiere a nuestro tema, encontramos muy poca información con respecto a la reglamentación del nombre, no así en lo que se refiere a la reglamentación del Registro Civil que dentro de sus fines está el de llevar el registro de las personas partiendo de sus datos de origen y primordialmente el "nombre de las personas" como signo distintivo de las mismas.

Así vemos sin más preámbulos que el 23 de noviembre de 1855, entra en vigor una de las leyes más importantes que determinan la evolución y desarrollo de dicha institución, nos referimos a la llamada "Ley de Juárez" en virtud de la cual se suscitan múltiples reglamentaciones como lo fueron el "Decreto de Embargo de los Bienes Eclesiásticos del Obispado Poblano" expedido el 26 de abril de 1856 que suprime la coacción civil para el cumplimiento de los bonos monásticos y el artículo 4o. del

"Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana" que imponía las obligaciones de observar este estatuto, cumplir las leyes, obedecer a las autoridades e inscribirse en el Registro Civil entre otras cosas.

De igual forma, la fracción V del artículo 24 del citado decreto señalaba la suspensión de los derechos del ciudadano por no inscribirse en el Registro Civil, lo que según el licenciado Elías Ruvalcaba Márquez dicho estatuto careció de trascendencia ya que provocó enormes discusiones en el Congreso Constituyente al igual que en las legislaturas estatales. Sin embargo - la lucha liberalista no fue en vano ya que el 27 de enero de 1857, el Presidente de la República; Ignacio Comonfort decretó la Ley Orgánica del Estado Civil, estableciéndola en toda la República y conforme a la cual todos los habitantes debían inscribirse con la finalidad de poder ejercer sus derechos civiles ya que de lo contrario eran acreedores de una multa que iba de \$100 y hasta \$15.00, exceptuándose de esta obligación los ministros de las naciones extranjeras, así como sus secretarios y oficiales. Dicha ley, dio el nombre de "prefectos" y "subprefectos" a los encargados de la Institución Registral y los actos del estado civil se fraccionaron en cinco que fueron los siguientes:

- 1.- Nacimiento
- 2.- Matrimonio
- 3.- Adopción

4.- Sacerdocio

5.- Muerte.

Sin embargo, dicho ordenamiento solamente mantuvo su vigencia entre el 27 de enero de 1857 al 16 de septiembre del mismo año, fecha en la cual entró en vigor la Constitución Mexicana de 1857, no obstante lo anterior algunos Estados de la República como Colima, Zacatecas, Jalisco y Guanajuato sin contravenir a la Ley Suprema, adoptaron el precepto a que nos hemos referido con anterioridad.

Posteriormente, un año después en 1859, el Presidente Juárez expide un manifiesto en cuyo contenido se encontraban los programas del partido liberal que en relación al tema que nos ocupa expresaba lo siguiente:

"El Registro Civil es, sin duda una de las medidas que con urgencia reclama nuestra sociedad, para quitar al clero esa forzosa y exclusiva intervención que hasta ahora ejerce en los principales actos de la vida de los ciudadanos y, por lo mismo, el gobierno tiene la resolución de que se adopte esa reforma, conquistando definitivamente el gran principio que tal medida debe llevar por objeto, esto es, estableciendo que una vez celebrados esos actos ante autoridad civil, surtan ya todos sus efectos legales". (10)

Por otro lado, el 23 de julio del mismo año, Benito Juárez expide la Ley sobre el matrimonio civil que en su artículo 9o. establecía lo siguiente:

(10) La Administración Pública en la Epoca de Juárez. Editado por la Secretaría de la Presidencia. México, 1974. Tomo I.

"Que las personas que pretendieran contraer matrimonio debían presentarse a manifestar su voluntad al encargado del Registro Civil del lugar de su residencia, mismo que en el ejercicio de sus funciones levantaría un acta en donde debía constar el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo manifiesto, también su deseo de contraer matrimonio". (11)

Asimismo, el 28 de julio de 1859, la Institución del Registro Civil, toma gran importancia puesto que surge la "Ley sobre el Estado Civil de las Personas", compuesta por 43 artículos que reglamentaban el funcionamiento de la Institución pero para el solo efecto de quedar asentado como antecedente para los siguientes capítulos del presente trabajo, únicamente citaremos aquéllos que de alguna manera se refieren al nombre de las personas, éstos son los artículos 7o, 20, 22, 25, 34, fracción I, III y VII, 37 y 40, que imponen la obligación al registrador de asentar el nombre y apellidos de los hechos que tenga conocimiento; tales como nacimiento, matrimonio, adopción y defunción.

Subsecuentemente, otra de las Leyes expedidas que trascendieron para esta Institución fue la "Ley de Secularización de Cementerios" del 31 de julio de 1859, que adquiere importancia para nuestro tema en el sentido de que los registros de defunciones eran los únicos que se inscribían en los libros correspondientes del estado civil. (12)

(11) Secretaría de Gobernación. El Registro Civil Mexicano a través de la Historia. México, 1986, p. 110.

(12) Secretaría de Gobernación. Ob. cit., p. 124.

B) La Reforma.

Otro de los acontecimientos importantes para el desarrollo del Registro Civil fueron las "Leyes de Reforma" expedidas el 24 de marzo de 1861, en donde el acta de defunción de Miguel Lerdo de Tejada fue la primera asentada, e inscritos los primeros actos del Registro Civil en algunas entidades federativas como lo fueron Chihuahua, Oaxaca y Toluca. Sin embargo, debido al movimiento reformista, nuestra institución sufrió muchos tropiezos, consecuencia de las predicaciones subversivas y excomuniones públicas, produciendo matrimonios clandestinos y ocultación de niños. (13)

De lo anterior, concluimos que la lucha entre clero y Estado en aquella época en realidad fue una batalla controvertida ya que el clero valiéndose de la ignorancia del pueblo obstaculizaba el buen funcionamiento de la Institución, lo que originó un total desajuste en el registro de matrimonios, no sólo de éstos sino que en los nacimientos de aquel entonces, que afecta ba directamente al Estado y a los individuos, ya que como lo habíamos comentado con anterioridad, estos últimos no podían ejercer sus derechos civiles si no estaban inscritos en el Registro Civil.

(13) Ibidem, pp. 127 y 128.

Aunado a lo anteriormente expuesto, otro obstáculo que se interpuso en la consecución de los fines para los que fue creada la institución en comento, fue la expansión de tropas Franco-mexicanas en territorio nacional, que substituyeron a las autoridades liberales por el partido monárquico que, no obstante ya en el poder Maximiliano en 1865 expide una serie de decretos incluyendo la "Ley del Registro del Estado Civil", la cual muestra una marcada influencia de lo que fue la "Ley de Juárez", debido a que al igual que ésta, establecía la obligación de llevar un registro en tres libros distintos y cada uno con su respectivo duplicado. Los alcaldes eran los obligados de cumplir con las obligaciones registrales elevándolos a la categoría de "oficiales del Registro Civil", el matrimonio toma forma de contrato civil, teniendo los sacerdotes la obligación de no celebrar ningún matrimonio eclesiástico, si no le acreditaban los contrayentes la celebración del matrimonio civil con anterioridad. Por otro lado, esta misma ley en su artículo 54 establecía que los niños que nacieran muertos no serían inscritos en ningún registro, sin embargo, imponía la obligación para los padres de dar parte a la policía de tal acontecimiento.

Finalmente, podemos decir que en lo que se refiere a la evolución del Registro Civil, la época de las Leyes de Reforma encabezadas por Benito Juárez, son de gran trascendencia, toda vez que sin ellas quizás el actual Registro Civil presentara un severo atraso en su funcionamiento.

C) Del Porfiriato hasta la Constitución de 1917.

En lo que se refiere al período dictatorial del General Porfirio Díaz, el Registro Civil no advirtió ningún cambio jurídico, en relación al Código de 1884, cuyo período gubernamental correspondía a don Manuel González, dicho ordenamiento contemplaba los mismos 6 actos del estado civil que disponía el Código de 1870, los cuales eran los siguientes: nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte, asimismo se conservaba la denominación de jueces del Registro Civil a los encargados de autorizar y extender las actas correspondientes.

El único cambio importante que se observó en dicho dispositivo, fue en lo relativo al capítulo III que en su artículo 100 manifestaba lo siguiente: "La designación de hijos espurios se hará en el acta de nacimiento y se tendrán por designados para los efectos legales a aquéllos cuyos padres o madres hayan hecho constar su nombre en la forma debida". (14)

De esta forma se desprende que a pesar de que dicha Institución permaneció jurídicamente estática, no por ello cambian las luchas y discusiones entre el clérigo y el grupo liberal, ya que el matrimonio civil únicamente era válido ante autoridades cle-

(14) Ibidem, pp. 195 y 204.

ricales al igual que la inscripción del nacimiento.

Por lo que corresponde a las defunciones era requisito indispensable para la realización de los entierros en cementerios públicos, el registro de éstos, es por ello que era mayor el número de registros de entierros que cualquiera de los actos civiles mencionados con antelación.

Las autoridades en vista de los conflictos suscitados con el clero y sus seguidores optó en el Distrito Federal por amenazar con multa de 5 a 50 pesos a los individuos que mostraran renuncia en inscribir al registro los nacimientos, este mismo sistema se optó en varias Entidades Federativas, como en el caso de Tamaulipas y Chihuahua para el cumplimiento de las leyes registrales.

Un acontecimiento por demás desagradable fue en el año de 1881, donde el gobernador de Coahuila don Evaristo Madero, impuso como multa de 25 a 100 pesos a un mes de cárcel a los curas que celebraran bautizos o matrimonios sin antes existir un registro de por medio, concomitantemente la Iglesia interpuso un amparo ante la autoridad judicial, conociendo del asunto la Suprema Corte de Justicia en revisión, declarando ésta improcedente dicho amparo, manifestando que las corporaciones eclesiásticas no gozaban de garantías individuales.

Por otro lado, en el año de 1887 en el Estado de Guerrero

los jueces registrales solicitaron al Gobernador del Estado de Guerrero la aplicación de sanciones penales a aquéllos que no cumplieran con las disposiciones del Registro Civil, por lo que esto ocasionó una crisis total en esa época, sin embargo se fue solucionando en la medida en que algunos clericales empezaron a mostrarse más flexibles, ya que al darle mayor importancia al matrimonio religioso como una forma de unión conyugal, la mayor parte de la población vivía en amasiato, unión libre y diversas situaciones que resultaban escandalosas y amorales. (15)

Por lo que corresponde al período de Porfirio Díaz el 45% de los nacimientos registrados se consideraban ilegítimos, ya que según las cifras del año de 1901, mil doscientos once nacimientos eran registrados, de los cuales ochocientos de ellos eran producto de unión libre y la mitad de los infantes no fueron reconocidos por ninguno de sus padres.

Durante el periodo de 1910 a 1920, vemos que la Institución del Registro Civil sufre infinidad de contratiempos y desequilibrios, y a pesar de ello, se expidieron dos importantes y vitales ordenamientos que fueron los siguientes:

1.- "Ley de divorcio de 1914." Que introduce la figura del divorcio vincular al derecho mexicano; y

(15) Ibidem, p. 208.

2.- Ley sobre relaciones familiares de 1917 que crea la figura de la adopción". (16)

A pesar de los impedimentos, siempre en la historia de México resurgen situaciones que van innovando el marco jurídico de la sociedad para bien de ésta, por lo tanto este proceso revolucionario no fue para ocasionar una crisis permanente, ya que finalmente desembocaría en la creación de la Carta Magna de 1917, de la cual en su artículo 121, sería determinante en la evolución de la Institución Registral ya que este ordenamiento es aplicable hasta nuestros días.

Dado lo anterior vemos que tal dispositivo se manifiesta en los siguientes términos:

"Artículo 121.- En cada Estado de la Federación se dará fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de Leyes Generales prescribirá la manera de probar dichos actos registros y procedimientos y el efecto de ello, sujetándose a las bases siguientes:

1.- Las Leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

(16) Ibídem, p. 208.

II.- Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la Ley de su ubicación.

III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se halla sometida expresamente o por razón de su domicilio a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV.- Los actos del estado civil ajustados a las Leyes de un Estado tendrán validez en los otros.

V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado con sujeción a sus Leyes, serán respetados en los otros.

Como observamos, el artículo 121 fracción IV regula ampliamente el estado civil de las personas, y de esta forma, nuestra institución registradora se convierte en un organismo de carácter estatal y de suma importancia en la evolución social y política de nuestro país.

Otro de los dispositivos relevantes para el Registro Ci-

vil, fue el artículo 129 del proyecto de Constitución que corresponde al actual artículo 130 de nuestra Carta Magna, en virtud de que tal dispositivo establece la competencia de las autoridades civiles para intervenir en los actos de la vida humana, relativos al estado civil, ya que entre otras cosas señala que el matrimonio se convierta en contrato civil, estableciendo que éste y los demás actos del estado civil fueran de la exclusiva competencia de funcionarios y autoridades civiles, en los términos prevenidos por las leyes, teniendo la validez que las mismas le atribuyan.

D) Código Civil de 1928 y la Regulación del nombre.

Después de haber realizado un análisis referente al Código Civil de 1928, encontramos que en dicho ordenamiento, desafortunadamente el nombre de las personas no se encuentra regulado, sin embargo, sí precisa diversos e interesantes aspectos del Registro Civil y por ser ésta "una institución en la cual se hacen constar por autoridades competentes los nacimientos, matrimonios y demás hechos relativos al estado civil de las personas" (17), y como ya hemos dicho, uno de sus objetivos es el registro de las personas, consideramos por ello destacar los pun-

(17) Diccionario Enciclopédico Quillet. Tomo séptimo. Ed. Argentina Aristides Quillet, S.A. México, 1973, p. 467.

tos más importantes de dicho ordenamiento en lo referente a esta Institución.

Así vemos que en primer lugar dicho dispositivo establece ya el término "Oficial del Registro Civil" a las autoridades registradoras cuyo objetivo y aportación principal era la elaboración de diversas actas materia de inscripción. En la mayoría de los Estados de la República, se siguió el criterio establecido por el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, los cuales fueron los siguientes: Nacimientos, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, ausencia, presunción de muerte, pérdida de la capacidad de administrar bienes y defunción; lo que perduró hasta 1979 en el Distrito Federal, ya que por decreto de 3 de enero del mismo año, desaparecieron las actas de emancipación. (18)

En segundo término salta a la vista la intervención del Ministerio Público en la Institución Registral en el sentido de que la primera debe estar bajo la vigilancia del segundo, lo anterior tiene relevancia aún en nuestros días, ya que sin un orden jurídico que vele por los intereses de la institución registral, se caería en un caos total y un desequilibrio jurídico.

(18) Ibidem, p. 259.

Otros de los tantos aciertos que tuvo dicho ordenamiento fue la de poner en igualdad de derechos a los hijos nacidos fuera del matrimonio y dentro de éste, asimismo reguló justamente las relaciones jurídicas derivadas del reconocimiento de hijos, tutela, adopción, concubinato y sucesiones, todo ello como consecuencia de todo un proceso revolucionario que se volcó en la transformación de nuestro derecho de familia y lógicamente en la reglamentación del Registro Civil.

CAPITULO II

GENERALIDADES DEL NOMBRE DE LAS PERSONAS FISICAS

1.- Definición

Desde el punto de vista gramatical, el nombre es el vocablo que sirve para designar a la persona o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie.

Para ser un poco más precisos, en el desarrollo del presente tema es necesario recurrir a la doctrina, ya que encontramos diversos autores que manifiestan su punto de vista muy particular respecto a la conceptualización del nombre, es por ello que citaremos a algunos de ellos.

Así por ejemplo, el licenciado Jorge Alfredo Domínguez Martínez define al nombre de la siguiente forma:

"Es el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad". (19)

Por su parte el maestro Marcel Planiol dice que:

"El nombre es una designación, una medida de policía civil que se toma no tanto en interés de la persona, sino en interés de la sociedad y por lo consiguiente se trata de una Institución de derecho público". (20)

(19) DOMÍNGUEZ Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil Parte General, personas, cosas. Negocio Jurídico e invalidez. Ed. Porrúa. México, 1991, p. 254.

(20) PLANIOL, Marcel. Derecho Civil. Traducción Ignacio Galindo Garfias. Ed. Porrúa. México, 1973, p. 331.

Para el maestro Castán Tobeñas, el nombre:

"Es un bien jurídico de la persona que responde a una necesidad ineludible, tanto de orden público como de orden privado, y sólo a través de él se puede individualizar al sujeto de derecho, como unidad de la vida jurídica y social, obteniendo de esa forma la consideración de una persona cierta no confundible de los demás". (21)

Siguiendo el tema Ernesto Gutiérrez y González opina lo siguiente:

"Es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del ser humano, de tener para sí una identificación exclusiva respecto a todas las manifestaciones de su vida social". (22)

Por último, Luis Josserand afirma que:

"El nombre es un signo distintivo y revelador de la personalidad". (23)

Si bien es cierto que los autores que con antelación mencionamos, no conceptualizan de igual forma al nombre, si vemos que existe uniformidad en cuanto a que éste es una forma de identificar al individuo dentro de la sociedad. Por lo que es justo reconocer que el nombre en sus diversas acepciones, ya sea en

-
- (21) CASTAN Tobeñas, José. Los Derechos de la Personalidad. Ed. Reus. Madrid, 1952, p. 33.
 (22) GUTIERREZ y González, Ernesto. El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad. Ed. José M. Cajica. México, 1971, p. 737.
 (23) JOSSERAND, Luis. Derecho Civil. Traducción Ignacio Galindo Garfias. Ed. Porrúa. México, 1973, p. 56.

forma restringida o como se nos llama o se nos distingue dentro de nuestra familia "nombre de pila", o bien haciendo mención de todo el complejo compuesto por nombre o nombres de pila y apellidos, surge como una necesidad primordial, ya que tenemos que manifestarnos en diversas actividades ya sean políticas, jurídicas, sociales, etcétera.

Por otro lado, dicho atributo no podría omitirse en una sociedad tan compleja como todas las sociedades que han existido en el devenir del tiempo, ya que el ser humano, es eminentemente social y por tanto tiene una necesidad primaria de interrelacionarse con los demás miembros de su entorno social, y de referirse unos a otros, por ese atributo denominado "nombre".

Sin embargo, y a diferencia de la doctrina, nuestra legislación no ha precisado un concepto sobre el nombre, como tampoco una reglamentación objetiva al respecto, por lo que hace suponer que como ya lo señalaremos más adelante, se ha subestimado en gran medida este atributo y como consecuencia el Derecho ha tenido que recurrir a los usos, existiendo así lagunas significativas en nuestra legislación vigente.

2.- Como atributo de la personalidad.

Para entrar en materia, diremos que la persona en nuestro Derecho, es todo ser susceptible de derechos y obligaciones.

Como seres humanos dotados de inteligencia, nos distinguimos de los animales y de las cosas, sin embargo, en tiempos pasados a los esclavos se les consideraba como "res-cosa", pues si bien podían ser sujetos de Derechos no podían ser titulares de éstos.

El vocablo "Persona" proviene del latín "personare", y en Roma la designaban como la máscara de la cual se servían en escena los actores, dando amplitud a su voz. De aquí se empleó en el sentido figurado para expresar el papel que un individuo representaba en la sociedad, así por ejemplo, la persona física - podía tener la calidad de pater familiae, de cónyuge, de tutor, de hijo de familia, etcétera.

En la doctrina, tenemos a varios autores que dan su opinión al respecto, por lo que citamos al maestro Eduardo García Maynes, dice que se da el nombre de sujeto o persona a todo ente capaz de tener facultades y deberes, hace una distinción entre personas físicas y morales, estableciendo que las primeras son aquellos sujetos jurídicos individuales, mientras que las segundas son todas aquellas asociaciones dotadas de personalidad como lo son los sindicatos o las sociedades mercantiles, con

cluye diciendo que como ambos conceptos son ambiguos prefiere utilizar los términos de persona jurídica individual y persona jurídica colectiva. (24)

Para Jorge Barrera Graf. "Persona es el sujeto a quien el ordenamiento positivo atribuye un patrimonio y otorga capacidad y facultades de contenido variable para adquirir derechos y asumir obligaciones al cumplimiento de las cuales puede exigir de los terceros y serle exigida por éstos". (25)

Por lo que vemos estos autores, coinciden en definir a la persona como aquélla que puede ser sujeto de derechos y obligaciones, definición ésta, consideramos es la más adecuada ya que creemos que el que sea física o moral sería motivo de otra definición especial para cada caso específico.

Ahora bien, según asevera el licenciado Juan Palomar, "Los atributos de la personalidad son aquellas cualidades o propiedades de un ser". (26)

Por otra parte, según los autores los atributos de las personas físicas son:

- a) Capacidad o personalidad.

(24) GARCIA Maynes, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. México, 1984, p. 271.

(25) BARRERA Graf, Jorge. Las sociedades en Derecho Mexicano. Ed. UNAM. México, 1983, p. 207.

(26) PALOMAR de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. México, 1981, p. 143.

- b) Nombre
- c) Domicilio
- d) Estado civil
- e) Patrimonio
- f) Nacionalidad.

a) Capacidad.

Este atributo es adquirido por el individuo desde su concepción y termina con la muerte. Es aquella facultad más o menos amplia para ejercer actos en derecho dependiendo de su estado civil, de la edad, la salud mental, etcétera, pudiendo ser de hecho o de derecho. Existen dos tipos de capacidad:

- 1.- Capacidad de hecho o de goce, y
- 2.- Capacidad de derecho o de ejercicio.

La primera es aquella aptitud que tiene el individuo para ser titular de un derecho como por ejemplo, el derecho de propiedad.

La segunda es como su nombre lo dice aquella aptitud para ejercitar los derechos que se poseen, claro está que en el caso de los interdictos, éstos la ejercitan a través de sus representantes legales.

Nuestro Código Civil define a la capacidad como sigue:

"Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

b) Nombre.

Como ya dijimos en apartados anteriores, el nombre es el medio de identificación de una persona dentro de su marco social el cual resulta obligatorio para que el individuo pueda realizar todo tipo de actos jurídicos y sociales. Sin embargo, nuestra legislación local vigente no lo conceptualiza como en el caso anterior, lo que ha originado que el jurista tenga que remitirse a la doctrina.

Así pues, algunos autores lo definen como a continuación se indica:

Julian Bonnescase establece que: "el nombre es un término técnico, que responde a una noción legal y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las personas". (27)

Por lo anterior el nombre no sólo es un medio de identifi

(27) BONNECASE, Julian. Instituciones de Derecho Civil. Traducción Mario Magallón Ibarra. Tomo II. Ed. Porrúa. México, 1973, p. 55.

cación de las personas, sino que va más allá de ese simple hecho ya que toca también la psíquica de todo ser pensante, puesto que en muchas ocasiones cuando éste no resulta agradable al oído, se presta a burlas o agresiones, o bien, se nos confunde con gente no grata por lo que aquí resulta de especial interés, comentar que nuestro Código no contempla la posibilidad del cambio de nombre, ya que sólo se refiere a la rectificación de actas de registro civil, lo que ha originado la actual problemática consistente en que muchas personas simplemente por capricho se cambian el nombre, confundiendo al derecho ya que socialmente se hacen llamar de una forma y legalmente de otra.

c) Domicilio.

En términos generales, podemos decir que es la sede jurídica del sujeto, es decir, es el lugar en el que el sistema legal lo sitúa a efecto de vincularlo en sus relaciones jurídicas con los demás sujetos y con el Estado a través de sus autoridades locales o federales.

El Código Civil lo define de la siguiente forma:

"Artículo 29.- El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente resida y, en su defecto el lugar donde se encuentre".

Al respecto Bonnacase señala que:

"El domicilio individualiza a la persona desde el punto de vista territorial; le une, respecto de la vida jurídica, a un lugar determinado, en otros términos, el domicilio reduce al individuo a un lugar determinado jurídica y socialmente, pero no de hecho". (28)

El domicilio es de vital importancia puesto que establece la competencia territorial de los tribunales, y fija en materia contractual el lugar donde se da cumplimiento a las obligaciones contraídas por el individuo.

d) Estado Civil.

Es la posición que viene ocupando un individuo en relación con su familia y con la nación, así vemos como el individuo guarda una relación con su familia ya sea de hermano, padre, hijo, etcétera. En relación a la política va relacionado el sujeto frente al Estado ya sea como nacional o extranjero.

Al respecto Bonnacase señala:

"En la nación, una persona tiene o no el carácter de ciudadano, que, en el sentido estricto, reviste una significación meramente política; equivalente al carácter de elector o de elegible. Por tanto el estado político de las personas en el sentido amplio de la palabra implica realmente dos aspectos: Se es nacional o extranjero, pero en el primer caso no necesariamente es uno ciudadano.

El estado de familia de la persona, se descompone en estado de cónyuge, estado de parientes por consanguinidad y de parientes por afinidad. El primero traduce las situaciones respectivas de dos personas unidas por el matrimonio. El

(28) BONNACASE, Julian. Op. cit., p. 306.

estado de parientes por consanguinidad y de parientes por afinidad, representa la situación recíproca de las personas que descienden unas de otras o de un autor común. Por último, el estado de parientes por afinidad define la posición jurídica de uno de los esposos con relación a los parientes del otro. Nótese que el estado de familia no es sino el conjunto de las relaciones jurídicas dentro de las cuales se encuentra comprendida una persona como consecuencia del matrimonio y de la comunidad de sangre". (29)

e) El patrimonio.

El patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valorizarse en dinero, constituyendo una universalidad de derechos, de ello se deriva un activo que son los bienes y derechos, y un pasivo que está constituido por todas las obligaciones contraídas a cargo del individuo.

El maestro Gutiérrez y González establece que el patrimonio no sólo es aquéllo que se aprecie o valore en dinero, sino que también existen otros valores protegidos por la ley como los morales o afectivos y que no por ello deben considerarse extrapatrimoniales. (30)

Partiendo de lo anterior, vemos cómo existen valores morales como el buen nombre, la libertad del hombre, el derecho a la vida, que son importantes puesto que constituyen una universalidad de Derecho.

(29) Ibidem, pp. 319 y s.

(30) GUTIÉRREZ y González, Ernesto. Op. cit., p. 678.

Concluyendo con esta figura, diremos que cada individuo tiene derecho a obtener su propio patrimonio ya sea moral o económico.

3.- El Derecho de las personas físicas al nombre.

Con el objeto de llegar a conocer la importancia del nombre, vemos que éste nace de un derecho que se origina en el individuo, desde que nace hasta que muere, ya que él mismo es de carácter subjetivo, e inherente a la persona como signo distintivo de la misma.

Nuestra legislación no especifica concretamente si el nombre es un Derecho o no, sin embargo en algunos preceptos al hablar de las actas del Registro Civil, hace suponer que existe un reconocimiento, respecto a la facultad que tienen los individuos de adquirir un nombre de pila y apellidos.

Según Rafael Rojina Villegas, el nombre se confiere en el momento del nacimiento de la persona, y por ello, considera que es una facultad inherente a la misma, y no se adquiere por herencia sino que dicha facultad se la otorga el mismo Derecho, el cual es tutelado por el Derecho Objetivo. (31)

Por otro lado Planiol y Ripert opinan que todos los individuos tienen derecho al nombre patronímico ya que finalmente

(31) ROJINA Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, personas y familia. Tomo I. Ed. Porrúa. México, 1989, pp. 197 y s.

éste será el que identifique a la persona en sus actos sobre el estado civil, en el ejercicio de todo tipo de derechos políticos, en el cumplimiento de sus obligaciones civiles y militares obtención de pensiones, etcétera.

A diferencia de las personas morales, vemos que el nombre de las personas físicas, no es exclusivo de un sólo individuo, ya que no es un derecho de propiedad, consecuentemente nada im pide que existan dos o más individuos con un mismo nombre. Sin embargo, la ley faculta para ejercer acciones de carácter civil y hasta penal en contra de quien lesione los intereses de terce ras personas por el uso indebido de su nombre.

Por último, y con el objeto de reafirmar el párrafo anterior, diremos que esto último está apoyado en lo que Marcel Planiol describe como derecho de propiedad, que para mayor objetividad lo transcribimos a continuación:

"Como la palabra lo indica, el derecho de propiedad es la atribución propia, exclusiva de una cosa que es objeto del mismo no puede pertenecer al mismo tiempo a varias personas, beneficiando en su totalidad a cada una. Ahora bien, ese es justamente el caso del apellido: dos personas y hasta un número mayor pueden llevar él mismo a la vez, y cada una sacará de ello todas las ventajas y comodidades que pueda producirle.

De hecho los mismos apellidos se encuentran por doquiera; las formas variables de su ortografía producen una ilusión de su nombre real". (32)

(32) PLANIOL, Marcel y Ripert, Jorge. Ob. cit., p. 108.

4.- Su uso y protección.

Como es bien sabido el nombre es un derecho inherente a quien lo lleva, pero no es sólo un derecho de carácter particular sino que es un deber de índole general ya que es uno de los medios más importantes de identificación de la persona en su medio social. Ese derecho se comprueba con la exhibición que haga el individuo de su acta de nacimiento, aunque a partir de ello se derivan infinidad de documentos en donde se acredite el nombre de la persona; por lo anterior podemos afirmar que su protección a pesar de ser limitativa, no por ello a nadie se le niega el derecho de ser registrado siempre y cuando se esté dentro de cualquiera de las hipótesis que el Código Civil señala.

En muchas ocasiones el uso que hacemos de nuestro nombre no es precisamente igual a como aparece en nuestra acta de nacimiento, sino que generalmente nos referimos a él omitiendo algunos vocablos; como por ejemplo, en lugar de llamar a alguien "Alejandro" simplemente nos referimos a él como "Ale" o "Alex", sin que esto implique una sanción de la ley, en otras ocasiones utilizamos apodos que son calificativos impuestos en contra de la voluntad y que generalmente son para hacer resaltar algún defecto o virtud del individuo al que se le aplica y consecuentemente en diversas ocasiones somos mejor conocidos por el apodo que por nuestro nombre.

En cuanto a la protección del nombre, como atributo de la persona, como ya mencionamos, es limitativo y en el caso del "pseudónimo" puede el que lo utiliza defender su exclusividad - en contra de quien intente transgredir su derecho.

En términos generales, el maestro Galindo Garfias nos dice que en el caso de que una persona usurpe el nombre de otra, la ley no protege directamente a la persona agraviada sino que sanciona penalmente a la persona que declare ante una autoridad judicial con un nombre falso o lo utilice para la comisión de un delito según lo dispuesto por el artículo 249 del Código Penal para el Distrito Federal. (33)

Por otro lado - sostiene Rafael Rojina Villegas que con el nombre podemos impedir que nuestra esfera jurídica pueda ser afectada por un tercero invadiendo los derechos particulares de cada individuo argumentando que dichas invaciones se pueden manifestar desde dos puntos de vista:

a) Por el uso indebido del nombre, implicando la violación de un derecho subjetivo, y

b) Por las consecuencias de ese uso indebido al ejercer - derechos ajenos, que corresponden a un sujeto distinto.

(33) GALINDO Garfias Ignacio. Derecho Civil. Primer curso. Ed. Porrúa, S.A. México, 1989. Novena Edición, pp. 355 y 356.

Por último Planiol y Ripert, manifiestan que el nombre es un derecho de designación de la persona en todas sus relaciones ya sean sociales, profesionales o civiles pero que también les es permitido el uso de sobrenombres, pseudónimos, nombres de guerra, etcótera, a pesar de quedar expuestos por la acción que pueda ejercitar algún tercero por el parecido que estos nombres tuvieran con el nombre de aquéllos terceros.

Concluyen diciendo que al servicio de su apellido estamos frente a un derecho absoluto y sólo se podría transgredir ese derecho cuando terceras personas lo violen, valiéndose de manio-
bras que tiendan a crear una confusión.

5.- El Pseudónimo como Nombre.

El pseudónimo es un falso nombre que se aplica generalmente a los autores de una obra artística o literaria, con el fin de disimular su verdadero nombre ante los demás, ya sea para obtener con ello mayor publicidad ya que en ocasiones los autores de alguna obra no cuentan con algún nombre que sea fácil de recordar o bien, lo utilizan como forma de resguardar un poco su privacidad, puesto que como personas públicas en su vida social en ocasiones les resulta bochornoso el acoso de otras personas ajenas a su vida privada.

El pseudónimo como vemos, es utilizado en el arte y en la literatura, es decir, en aquel mundo ficticio que se encuentra fuera de la vida normal del individuo, lo que a diferencia del nombre, éste es utilizado en la vida cotidiana y real de éste, consecuentemente de acuerdo a la doctrina el pseudónimo en ningún caso substituye al nombre. Por lo que consideramos ilógico que tal situación pudiera darse ya que como mencionamos, el pseudónimo no es más que un falso nombre.

Es conveniente decir que el pseudónimo al igual que el nombre no se encuentra protegido ampliamente, o por lo menos como consideramos debería estarlo por la ley, ya que apenas si en la Ley de Derechos de Autor, en su artículo 17 que regula lo referente a este concepto y a la protección a quien firma una obra con un pseudónimo.

Siguiendo con el tema, según Bonnacase el pseudónimo es aquél que una persona se asigna a sí misma para no dar a conocer en público su nombre y apellidos. Sin embargo, muy por el contrario a la opinión de Bonnacase, el maestro Galindo Garfias opina que el pseudónimo no es utilizado para ocultar la identidad de la persona, sino que es un medio de identificación dentro de su medio artístico y literario y que en tanto éste no ataque la moral y las buenas costumbres, encontrará la protección jurídica, por otro lado, establece que el pseudónimo se -

encuentra mayormente protegido por la ley en relación al nombre cuyo uso no es absoluto, ya que son raros los casos de homonimia.

Por su parte, Planiol y Ripert, aseguran que el nombre no es el único medio de designación utilizado en las relaciones privadas del individuo, sino también el pseudónimo. Sigue diciendo que éste no puede ser escogido libremente, sino de tal forma que no cause perjuicio alguno y que las personas que son afectadas en sus intereses por esa elección, puedan hacer que se condene al titular al abandonarlo o modificarlo, y concluye diciendo que los terceros perjudicados pueden ser: los que llevan un nombre patronímico semejante al pseudónimo, los que han tomado un pseudónimo semejante, y aun a sus herederos, para los efectos de la reclamación correspondiente". (34)

6.- Naturaleza Jurídica del nombre.

Para efecto de establecer los alcances jurídicos del nombre como signo distintivo de las personas, es de suma importancia plantear la inmutabilidad de éste como característica especial, así vemos que en la doctrina la inmutabilidad del nombre

(34) PLANIOL, Marcel y Jorge RIPERT. Ob. cit., pp. 126 y 127.

no es absoluta ya que en diversas ocasiones una persona puede cambiar o modificar su nombre, mientras no afecte su esfera jurídica ni la de terceras personas. Ya en el caso de que exista un error ortográfico, es posible rectificar él mismo, mientras no sea únicamente por capricho. Al respecto Galindo Garfias establece que el cambio de nombre únicamente procede en los siguientes casos:

a) Por legitimación de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio de los padres.

b) Por reconocimiento, si se trata de hijos habidos fuera del matrimonio.

c) Por adopción, el adoptado tiene derecho a usar el apellido del adoptante.

d) Por sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad.

e) Por sentencia que decrete la modificación por cambio de nombre de un acta del Registro Civil.

Por otro lado, nuestro Código Civil si bien no regula al nombre de una manera especial, si es cierto que, en lo que se refiere a las actas del Registro Civil tiene un capítulo especial que aunque su mayor parte se refiere a lo que son las ac-

tas del estado civil de las personas, consideramos que es perfectamente válido aplicar estos preceptos indistintamente en lo que se refiere al nombre, ya que consideramos que de alguna manera esta situación podría subsanar, en la medida de lo posible las lagunas que el legislador dejó al redactar el dicho ordenamiento, sin que lo anterior implique nuestra conformidad con lo mencionado, e insistimos en la necesidad de adicionar el Código con un capítulo especial dedicado a la regulación del nombre. Así, por ejemplo en sus artículos 134 y posteriores establece lo siguiente:

"Artículo 134.- La rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse si no ante el poder judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código".

"Artículo 135.- Ha lugar a pedir la rectificación:

I.- Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;

II.- Por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental".

"Artículo 138-Bis.- La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el registro existan errores mecanográficos

ficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas y deberán tramitarse ante la oficina central del Registro Civil".

De las transcripciones anteriores podemos observar que del primer precepto citado, se desprende que en base a que nuestro derecho es un derecho escrito, toda modificación a las actas asentadas en el registro civil deben tener necesariamente un antecedente judicial, ya que el juez del Registro Civil en ningún caso podrá hacer una modificación a solicitud del interesado y mucho menos podría hacerla de oficio.

Del segundo precepto citado lo que es importante para nuestra investigación, es la fracción segunda, ya que claramente establece la posibilidad de variar el nombre de una persona ya registrada con anterioridad. Es decir que una vez demostrado ante el poder judicial la necesidad de dicho cambio, el registro civil no podrá negar dicha modificación.

Por su parte, el artículo 138 bis claramente obliga al registro civil a rectificar las actas que expida cuando en ellas existan notables errores mecanográficos siempre y cuando lo anterior no modifique la esencia del nombre y es el único caso en que podrá solicitarse directamente en la oficina central del Registro Civil sin necesidad de trámite judicial previo.

Por otro lado, para el caso de la mujer casada la costumbre ha originado que en estos casos se omita el apellido materno, y se substituya por el apellido paterno del marido anteponiendo la partícula "de", la misma situación prevalece aun cuando la mujer ha enviudado anteponiendo las partículas "viuda de":

Al respecto la ley del notariado para el Distrito Federal en su artículo sesenta y dos fracción XII, establece la obligación que tiene el notario, de relacionar en el caso de que el otorgante de un instrumento fuese mujer casada, incluirá a su nombre su apellido materno. Dicho artículo en lo conducente es del tenor siguiente:

"Artículo 62.- El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes:

I.- Expresará el nombre y apellidos. Al expresar el nombre de una mujer casada, incluirá su apellido materno".

De lo anterior señalaremos que para la función notarial, el nombre de la mujer casada no debe ser en ningún caso modificado.

A continuación pasaremos a hacer algunas anotaciones en relación con las acciones que un sujeto puede ejercer en relación al nombre, citando la opinión de Planiol y Ripert quienes establecen que las acciones de reclamación del nombre, son iniciadas por una solicitud que presenta el interesado con vista a

la rectificación de las actas del estado civil que le concier-
nen. (35)

Las acciones sobre impugnativa del nombre, en cambio -
siempre tendrán el carácter de contencioso. Tienden a hacer que
se prohíba a una persona el uso de un apellido al cual esta per
sona no tiene derecho y, en consecuencia a hacer que se rectifi
que su acta de nacimiento si ha sido inscrita con este último
apellido. La iniciativa corresponde, ciertamente a los miem--
bros de una familia homónima, siempre que demuestren un perjui-
cio.

(35) PLANIOL, Marcel y Jorge Ripert. Ob. cit., p. 119.

CAPITULO III

EL NOMBRE DE LAS PERSONAS EN LA LEGISLACION NACIONAL

1.- Del Nombre de las Personas Físicas.

A) Código Civil para el Distrito Federal.

"El término persona suele utilizarse como sinónimo de sujeto de derecho o sujeto de relación jurídica, pero tal sinónimo no es exacto, pues mientras todo titular de derechos es persona, no toda persona es titular de derechos. Las personas se clasifican en:

1.- Personas naturales, físicas o individuales, que están constituidas por el ser humano.

2.- Personas jurídicas, llamadas también ficticias, abstractas, incorporales, morales, colectivas o sociales, que están constituidas por todas aquellas entidades que se forman para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a los que la ley reconoce capacidad para obtener derechos y adquirir obligaciones". (36)

A la persona natural o física, el derecho le concede la personalidad exigiendo claro ciertos requisitos, que varían según las legislaciones, así vemos como en Argentina, España y Portugal así como en Alemania, exigen simplemente el hecho del nacimiento, otras como Francia exigen el requisito de la viabili-

(36) Gran Enciclopedia Larousse. Tomo octavo. Ed. Planeta. México, 1980, p. 339.

dad o aptitud para seguir viviendo. Dos momentos pueden tomarse en consideración por el derecho para considerar existente al ser humano:

1.- El de la concepción o principio de vida intrauterina o del parto o comienzo de la vida extrauterina, aún es posible una solución ecléctica por la cual aun estimando que es el nacimiento el que determina el principio de la personalidad, se retroceden sus efectos jurídicos al tiempo de la concepción o bien se refuta por ficción, que el concebido ha nacido.

La personalidad se extingue por la muerte de las personas, el derecho moderno no conoce más muerte que la muerte natural, sin embargo también existe la muerte civil en la que los condenados a penas perpetuas, quedan totalmente incapacitados.

Las personas físicas se clasifican por razón de su capacidad de obrar en capaces e incapaces, según tengan la capacidad de derecho y la de obrar. Sin embargo dicha capacidad podrá ser modificada según las circunstancias de edad, sexo, etcétera o bien por la relación de la persona con un lugar determinado ejemplo" residencia, ausencia.

Así vemos como dichas circunstancias limitan el goce y ejercicio de los derechos a los seres dotados de personalidad jurídica, o bien les imponen determinadas formas habilitadas para su ejercicio.

Por otro lado, vemos que el fundamento de tales limitaciones o restricciones estriba en que si la capacidad jurídica es aptitud para tener y ejercer derechos, sirviendo éstos a los fines y necesidades humanas y requiriendo para su actuación conciencia y libertad, esos fines y necesidades no son los mismos ni esa conciencia y libertad se ostentan en el mismo grado en las diversas vicisitudes que afectan a la persona.

El nombre de las personas está condicionado a la situación jurídica de las mismas, tanto desde el punto de vista familiar, como en el orden social. Nuestra Ley en su artículo 340 del Código Civil establece:

"Artículo 340.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres".

Al respecto Planiol y Ripert, establecen que el "nombre patronímico o de familia no pertenece en propiedad a una persona determinada, es común a todos los miembros de la familia. Para determinar el nombre de una persona, es preciso, pues, no solamente poder ligar legalmente esta persona a una familia determinada, sino además conocer el nombre que llevan los miembros de dicha familia. Esta investigación sólo es útil cuando se pretende corregir el nombre atribuido al individuo por su acta de nacimiento y que se considera hasta probarse lo contrario como suyo". (37)

(37) PLANIOL Marcel y RIPERT Jorge. Ob. cit., p. 123.

De lo anterior se desprende que el apellido indica filiación, no así el nombre propio.

Cabe mencionar que tratándose de los hijos nacidos fuera del matrimonio nuestro Código Civil no es muy explícito, ya que en sus artículos 58 y 59 no se consigna ninguna regla a seguir en cuanto a la aplicación del apellido, ya que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellido que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellido, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal.

En los casos de los artículos 60 y 77 de este Código, el Juez pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca".

"Artículo 59.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad

lidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos, y los de las personas que hubieren hecho la presentación".

En el caso del artículo 58, Planiol y Ripert mencionan lo siguiente: "Esta atribución caprichosa de nombres, no debe lesionar el interés de los terceros, ni perjudicar al niño. El encargado del Registro Civil no puede, pues, darle un apellido llevado por una familia existente o un nombre que indique su origen, por su rareza. Los terceros perjudicados en el primer caso y el niño en el segundo, pueden pedir judicialmente la modificación de ese apellido y entonces será el tribunal el que determina los nombres del niño. Se recomienda igualmente al encargado del Registro Civil que no forme el apellido del niño con un simple nombre, procedimiento que revelaría el nacimiento irregular". (38)

Al respecto la ley en sus artículos 65, 66, 67 y 68 del Código Civil establecen lo siguiente:

"Artículo 65.- Toda persona que encontrare a un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiese hallado, así como las demás

(38) PLANIOL, Marcel y RIPERT Jorge. Ob. cit., pp. 92 y 93.

circunstancias que en su caso hayan concurrido, dándose además intervención al Ministerio Público".

"Artículo 66.- La misma obligación tienen los jefes, directores o administradores de los establecimientos de reclusión y de cualquier casa de comunidad, especialmente los de los hospitales, casas de maternidad e inclusas, respecto de los niños nacidos o expuestos en ellas y en caso de incumplimiento, la autoridad delegacional impondrá al infractor una multa de diez a cincuenta días del importe del salario mínimo legal fijado en el lugar correspondiente.

"Artículo 67.- En las actas que se levanten en estos casos, se expresarán con especificación todas las circunstancias que designa el Artículo 65, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él".

"Artículo 68.- Si con el expósito se hubieren encontrado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir al reconocimiento de aquél, el Juez del Registro Civil, ordenará su depósito ante el Ministerio Público respectivo; mencionándolos en el acta y dando formal recibo de ellos al que recoja al niño".

En la práctica cuando un niño es depositado en Asistencia Pública, los encargados del hospicio son los que eligerán el nombre del niño, sin embargo esto se contrapone a la Ley ya que pa-

ra la designación del nombre debe de conocer el Registro Civil, por ser una autoridad pública, sin embargo el nombre que se le designe en dicha Asistencia es provisional ya que cuando el niño es identificado, éste llevará el apellido de la familia a la cual pertenece.

En el caso de los hijos de matrimonio, éstos generalmente toman el apellido del padre, al respecto nuestra Ley es muy explícita, ya que en sus diversos artículos menciona lo siguiente:

"Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges:

I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio.

II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial".

A lo que el artículo 325, del mismo ordenamiento legal, señala que: "Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento".

Se consideran hijos de cónyuges, pues aquéllos que toman el nombre patronímico del padre y de la madre, estando, desde -

luego estos últimos unidos en matrimonio.

En cuanto a los menores adoptados nuestro artículo 395 de la Ley en comento señala lo siguiente:

"Artículo 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Como se puede observar en la figura de la adopción se crean lazos de familia civiles y de parentesco entre el adoptante y el adoptado el cual resultan ciertos impedimentos para contraer matrimonio, por otro lado vemos que socialmente el adoptante, al otorgarle sus dos apellidos al adoptado se caería en una situación de hermanos y no de padre. Esto es en el caso de que la persona que adopte sea soltera, ya que lo ideal sería un matrimonio en donde sí se estaría en la normalidad otorgándole apellido paterno y materno.

En lo que se refiere a los hijos nacidos fuera del matrimonio, nuestro artículo 370 señala lo siguiente:

"Artículo 370.- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni expo-

ner ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se estarán de oficio de modo que queden absolutamente ilegibles.

Del análisis del artículo anterior podemos decir que el nombre será dado por la persona que reconozca al menor, y de ninguna manera podrá revelar el nombre del progenitor si no expresa éste su voluntad de reconocer voluntariamente en actas, ya que se podría atentar con la integridad de ésta.

El Artículo 360 del Código Civil, señala respecto al asunto de mérito que: "La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad".

A su vez el Artículo 361 del citado Código, menciona que: "Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido".

No estamos de acuerdo con lo estipulado por el artículo anterior, ya que ello nos conduciría a señalar que el hombre y la mujer, a la edad de dieciseis años, "no pueden" reconocer a su hijo porque no tienen la edad exigida por la ley; aunque el artículo 362, manifiesta lo siguiente: "El menor de edad no puede reconocer a su hijo sin el consentimiento del que o de los que

ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de ésta, sin la autorización judicial".

Lo anterior, en la práctica no se lleva a cabo ya que los padres aun siendo menores de edad, registran a sus hijos sin ningún problema.

Ahora bien, un hijo puede ser reconocido por sus padres aun cuando éste, no ha nacido todavía y también al hijo que ha muerto si ha dejado descendencia.

Lo anterior, se encuentra estipulado por el Artículo 364 del Código de la Materia, el cual refiere que: "Puede reconocerse al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia.

Por otra parte, un hijo puede ser reconocido conjunta o - separadamente por sus padres, pero en caso de que el reconocimiento lo lleve a cabo sólo uno de ellos, únicamente producirá efectos respecto de él y no por lo que respecta al otro progenitor. (Artículos 365 y 366 del Código Civil).

Asimismo, es importante señalar que una vez que el reconocimiento se llevó a cabo, éste no se puede revocar, y si se hizo mediante testamento, aun cuando éste se revoque, el reconocimiento no se tendrá por revocado. (Artículo 367 del Código Civil).

El Artículo 382 del Código mencionado con antelación, permite la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, en los siguientes casos:

I.- En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;

II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado - de hijo del presunto padre;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritalmente.

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Por lo que respecta a los hijos, antes llamados adulterinos, la ley señala específicamente en su artículo 374 del Código de la Materia, que: "El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo".

En relación a los hijos concubinarios, el artículo 383, - del citado ordenamiento, manifiesta lo siguiente: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados

desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

Respecto a la custodia del hijo reconocido fuera de matrimonio, los artículos 380 y 381 de nuestro Código Civil, indican lo siguiente:

"Artículo 380.- Cuando el padre y la madre que no vivan - juntos reconozcan al hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su custodia; y en caso de que no lo hicieran, - el Juez de lo Familiar del lugar, oyendo a los padres y al Ministerio Público resolverá lo que creyere más conveniente a los intereses del menor".

"Artículo 381.- En caso de que el reconocimiento se efectúe sucesivamente por los padres que no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniere otra cosa entre los padres, y siempre que el Juez de lo Familiar del lugar no creyere necesario modificar el convenio - por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público".

Asimismo, el artículo 384, del mismo ordenamiento, señala respecto a la posesión de estado, que ésta se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto padre o por su familia como hijo del pri

mero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

En cuanto a la investigación de la maternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio, los artículos 385 y 386 del multicitado Código Civil, señalan lo siguiente:

"Artículo 385.- Está permitido al hijo nacido fuera de matrimonio y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada".

"Artículo 386.- No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal".

Señalando el artículo 388, del referido Código Civil, que: Las acciones de investigación de paternidad o maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad".

Lo anterior, evidentemente perjudicó a quienes quisieron entablar dichas acciones, desde el momento en que cambió la mayoría de edad, de los veintiuno a los dieciocho años.

Mencionando el artículo 389, los derechos de un hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, los cuales se señalan a continuación:

I.- A llevar el apellido paterno de los progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca.

II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan.

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

B) Ley Federal de Derechos de Autor.

En la Ley de Derechos de Autor no se encuentra contemplada una reglamentación específica del nombre en sí mismo, sin embargo sí en cuanto a la figura del pseudónimo ya que el objetivo de dicha ley es la protección de los derechos en beneficio del autor de toda obra intelectual o artística y que sea del acervo cultural de la Nación.

Desde este punto de vista, aún así consideramos que la figura del pseudónimo como lo habíamos mencionado en apartados anteriores, se encuentra protegida en forma limitativa ya que dicha protección será en la medida en que el autor de una obra - artística o literaria registre su obra como si fuese una mar-

ca o una patente.

Así vemos que no existe una regulación extensa y directa del origen, alcances legales y adopción del pseudónimo dentro de nuestro derecho.

Así por ejemplo, vemos que en los artículos 17, 56 y 126 del ordenamiento señalado, se encuentra contemplado lo referente a dicha figura:

"Artículo 17.- La persona cuyo nombre o pseudónimo conocido o registrado esté indicado como autor en una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia se admitirán por los Tribunales competentes las acciones que se entablan por transgresiones a su derecho.

Respecto de las obras firmadas bajo pseudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones correspondrán al editor de ellas, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, pero cesará la representación cuando el autor o el titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo.

Es libre el uso de la obra de autor anónimo mientras él mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de treinta años contados a partir desde la primera publicación de la obra. En todo caso, transcurrido ese lapso, la obra pasará al dominio público".

"Artículo 56.- Toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o pseudónimo en su caso. Si la obra fuere anónima se hará constar. Cuando se trate de traducciones, compilaciones, adaptaciones y otras versiones, además del nombre del autor de la obra original o su pseudónimo, se hará constar el nombre del traductor, compilador, adaptador o autor de la versión. Queda prohibida la supresión o substitución del nombre del autor".

"Artículo 126.- Para registrar una obra escrita bajo pseudónimo, se acompañarán a la solicitud en sobre cerrado los datos de identificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

El encargado del Registro abrirá el sobre con asistencia de testigos, cuando lo pidan al solicitante del registro, el editor de la obra o sus causahabientes, o por resolución judicial. La apertura del sobre tendrá por objeto comprobar la identidad del autor y su relación con la obra. Se levantará acta de la apertura y el encargado expedirá las certificaciones que correspondan".

Como vemos este último precepto, permite fijar de alguna manera los alcances jurídicos del pseudónimo, dichos alcances podrían llegar a suplir al nombre, pero sólo para efectos de pu-

blicidad autoral, pues como lo dice el registro de una obra bajo pseudónimo obliga a acompañar en sobre cerrado la verdadera identidad oficial del autor.

Así observamos que en el caso de que se substituyera de plano al nombre de la persona por el pseudónimo, implicaría aun en casos especiales un cambio de nombre justificándose con la actividad cultural.

La utilización del pseudónimo se encuadra dentro del ámbito autoral, y de su actividad en trámites oficiales se deberá utilizar el nombre como medio de individualización jurídica.

C) Códigos Civiles Estatales.

De las Legislaciones Estatales que más adelante se observan, se encuentra el Código Civil para el Estado de Veracruz el cual contempla ya un capítulo especial referente al nombre de las personas físicas especificando cada caso en particular.

Así vemos como en dicho dispositivo en el Título Tercero, Capítulo II del nombre de las personas físicas en sus artículos 46, 47, 48, 49 y 50 fracciones I y II, artículos 51, 52, 53, 54 y 55, establece la forma en que deberá de utilizarse el nombre, ya sea tratándose de hijos de matrimonio, hijos nacidos fuera de matrimonio, en los casos en que exista sentencia ejecutoria-

da que desconozcan o establezcan paternidad o maternidad, en el caso de los hijos adoptivos, de revocación de la adopción, de expósitos, en el caso de divorcio o nulidad de matrimonio, y en caso de viudez.

Asimismo dicha legislación contempla también un adelanto en cuanto al cambio de nombre, tanto de las personas físicas como morales, en su título tercero Capítulo IV del cambio de nombre en sus artículos 59, 60, 61 fracciones I, II, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, y 72.

Otra de las Legislaciones que presenta un adelanto considerable es el Código Civil para el Estado de Puebla ya que en su Libro Primero de las Personas, Capítulo Primero de las personas físicas, en su sección sexta, se encuentra contenido aun cuando no de la misma forma que el anterior dispositivo, la aplicación del nombre, tratándose del nombre propio, de los niños fuera del matrimonio, de la mujer casada, del derecho que tiene la persona física al nombre, dándole la facultad de oponerse a que otra persona lo use sin derecho y de igual forma se aplica el pseudónimo, esto se encuentra contenido en sus artículos 63, 64, 65, 66, 67 y 68.

Por otro lado en su artículo 70 especifica los casos en que procede la modificación y en su caso el cambio de nombre.

Artículo 70.- Procede la modificación y en su caso el nom-

bio del nombre con que una persona física está inscrita en el Registro Civil:

I.- Cuando se demuestre fehacientemente, con documentos indubitables e inobjetables, adminiculados en su caso con cualquiera otra prueba, que de manera invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre distinto al de su registro.

II.- Cuando el nombre propio puesto a una persona al registrar su nacimiento, le cause afrenta.

III.- En el caso de homonimia, si el solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio, sea éste económico o no.

Por otro lado, establece en su artículo 71 los casos en que procede la enmienda.

Artículo 71.- Procede la enmienda del nombre:

I.- Por rectificación del acta, cuando en ésta se cometió algún error en la atribución de los apellidos.

II.- Por aclaración cuando en el acta deban enmendarse errores en la ortografía de los apellidos o en la del nombre propio.

De lo anterior, podemos reafirmar el adelanto en que esta

materia presenta la Legislación Local del Estado de Veracruz y el Estado de Puebla, por lo que nos atrevemos a afirmar que ya que nuestro Código Civil para el Distrito Federal no manifiesta nada al respecto, por lo menos debería adicionarse en los mismos términos, para que de esta manera se subsanaran la cantidad de conflictos que actualmente existen por falta de disposición expresa.

2.- Del nombre de las Personas Morales.

A) Código Civil para el Distrito Federal.

Para entrar de lleno a nuestro tema. Primeramente explicaremos brevemente lo que se entiende por persona moral:

"La persona moral es toda aquella colectividad de personas y conjunto de bienes organizado para la realización de un fin permanente al que la Ley reconoce capacidad para derechos y obligaciones". (39)

Las personas jurídicas se pueden clasificar por razón de su función en públicos o de derecho público que son las que participan en sus funciones, y en mayor o menor grado, de la potestad o autoridad de Estado, municipios, universidades, etcétera.

(39) Gran Enciclopedia Larousse. Tomo octavo. Ed. Planeta. México, 1960, p. 339.

Las personas jurídicas privadas o de derecho privado son aquéllas que no tienen ninguna delegación de la potestad pública y a su vez se dividen en dos que son las siguientes:

1.- Las de interés o utilidad pública. Son aquéllas que desarrollan alguna actividad social como por ejemplo: Las corporaciones, asociaciones y fundaciones.

2.- Las que persiguen fines de interés particular que generalmente tienen fines de lucro y pueden ser: sociedades civiles y mercantiles.

Aunado a lo anterior el nombre de las personas morales, se adquiere en el momento de su constitución, al respecto nuestro Código Civil no es muy específico, ya que sólo nos señala quiénes son personas morales.

"Artículo 25.- Son personas morales:

I.- La Nación, los Estados y los Municipios.

II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley.

III.- Las sociedades civiles y mercantiles.

IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la

Constitución Federal.

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas.

VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito siempre que no fueren desconocidas por la Ley.

Por otro lado, nuestro Código Civil en su artículo 2693, nos habla de los requisitos que debe contener un contrato de sociedad y que a la letra dice:

"Artículo 2693.- El contrato de sociedad debe contener:

I.- Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse.

II.- La razón social.

III.- El objeto de la sociedad.

IV.- El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir.

Si falta alguno de estos requisitos se aplicará lo que dispone el artículo 2691.

El nombre de la sociedad se formará como razón social in-

cluyendo el apellido o apellidos de uno o más socios, y si no figurasen los apellidos de todos, se agregará a la razón social la expresión "Y Compañía" u otras equivalentes.

Si se llegase a separar algún socio, esto no impide que continúe la razón social en la que su apellido figura; pero en tal caso, se agregará a la razón social la expresión sucesores, y lo mismo deberá hacerse si la razón social se transfiere a otra sociedad.

Por otro lado, el artículo 2699 establece lo siguiente:

"Artículo 2699.- Después de la razón social se agregarán estas palabras "Sociedad Civil".

Dentro de la estructura orgánica de toda Sociedad Mercantil encontramos como elemento esencial al nombre, ya que toda sociedad deberá tener un nombre propio que la distinga de las demás. (40)

Este nombre puede utilizarse en dos formas:

1.- Razón Social.- Es aquél en que figura el nombre completo o sólo el apellido o los apellidos propios de alguno o algunos de los socios.

Al respecto la Ley no es específica en el uso que se deba

(40) CERVANTES, Ahumada Raúl. Derecho Mercantil. Ed. Herrera. Tercera Edición. México, 1980, p. 57.

dar a la razón social, así vemos cómo existen sociedades en donde incluyen nombres completos, o bien otras en que sólo hacen mención de sus apellidos; ejemplo: Claudio Hernández y Cía., o bien Pérez López y Cía., en otras ocasiones se utilizan nombres y equivalentes de compañía; por ejemplo: Alfredo Magallón y Hermano.

2.- Denominación.- Es el nombre de la sociedad en el que no figuran los apellidos de los socios, solamente hace referencia al objeto social por ejemplo: Provedora de Carne, S.A., otras veces puede formarse con expresiones de simple fantasía por ejemplo: El Eclipse, S.A., la denominación es propia de las Sociedades Anónimas y no así la razón social, ya que ésta es propia de las sociedades en nombre colectivo y en comandita.

B) Ley General de Sociedades Mercantiles.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 10. reconoce seis especies de sociedades, las cuales tienen sus características propias, así vemos que según dicho artículo son las siguientes:

"Artículo 10.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de Sociedades Mercantiles:

I.- Sociedad en nombre colectivo.

II.- Sociedad en comandita simple.

III.- Sociedad de responsabilidad limitada.

IV.- Sociedad Anónima.

V.- Sociedad en comandita por acciones.

VI.- Sociedad Cooperativa.

Cualquiera de las Sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta Ley.

A su vez el artículo 6o. de la mencionada Ley establece los requisitos que deberá contener la escritura constitutiva de una sociedad. Pero para efecto de nuestro estudio sólo señalaremos las fracciones I y III de la Ley".

"Artículo 6o.- Toda escritura constitutiva deberá contener:

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad.

III.- Su razón social y denominación.

Dentro de la Sociedad en nombre colectivo la razón social se formará con el apellido o los apellidos de uno o más socios, y si no figurasen los apellidos de todos, se agregará a la razón social la expresión "Y Compañía" u otras equivalentes. Si uno de los socios decide irse o separarse de esta sociedad, dicha separación no impide que continúe la razón social en la que

su apellido figura, pero en tal caso se agregará a la razón social la expresión Sucesores, y lo mismo se hace en el caso de que la razón social se transfiera a otra sociedad. Artículos 29 y 30.

La Sociedad en Comandita Simple.- La razón social se formará con el apellido o los apellidos de una o más comanditas, seguidos de las palabras "Y Compañía" u otras equivalentes cuando en ella no figuren los de todos. Artículo 52.

La razón Social se completará con las palabras "Sociedad - en Comandita" o su abreviatura "S. en C". Si se omitiere este último requisito, los comanditarios responderán como si fueren comanditados, e igual sucederá con cualquier persona, sea o no socio, que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social. Artículo 53.

Dentro de la Escritura Constitutiva de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, a su denominación Inmuebles Monterrey, se le agregarán las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada o su abreviatura, S. de R.L."

"La expresión Sociedad Anónima viene del derecho francés y la primera ley que la usó fue la Ordonance du Commerce, de Luis XIV (1673), aunque la aplicaba a la asociación en participación. En su significado actual la expresión es gramaticalmente impropia, pues anónima significa sin nombre (de a privativa

y nómine) y la sociedad, evidentemente, no carece de nombre". (41)

Estamos de acuerdo con la opinión de dicho autor, ya que respecto a las sociedades anónimas existen muchas de ellas con razón social, ya que como el mismo dice, esto se da en ocasiones cuando una persona ha alcanzado algún prestigio en el mundo comercial y tiene los deseos de crear una empresa. Sin comprometer todo su activo patrimonial, constituyendo una sociedad anónima con razón social; por ejemplo: Pedro Vázquez López, S.A.

El nombre de la sociedad de comandita por acciones tendrá su razón social en la que se figuren los apellidos de uno o más socios comanditados, seguidos de las palabras y compañía cuando no figuren los de todos los indicados socios; o denominación. En todo caso al nombre se agregarán las palabras "Sociedad en Comandita por acciones" o su abreviatura "S. en C. por A." (Art. 210).

Las sociedades mutualistas de seguros, son aquéllas forma das por socios con determinados riesgos económicos, de las cuales serán cubiertas a través de la sociedad, por las aportaciones que en forma de primas hagan los propios mutualizados. La mutualista asumirá el lugar de la empresa aseguradora que cubri rá los riesgos de los mutualizados. (42)

(41) CERVANTES Ahumada, Raúl. Ob. cit., p. 87.

(42) Ibidem, p. 130.

El nombre de la sociedad mutualista deberá integrarse como denominación, expresando la naturaleza de sociedad mutualista y contener la indicación sobre las clases de riesgos que la sociedad asegurará.

C) Ley de Invenciones y Marcas.

Con la denominación de Propiedad Industrial se distingue una de las formas del derecho de autor, y por lo mismo tiene el mismo origen que la propiedad literaria.

En el caso de las marcas o de los avisos y nombres comerciales, la tarea del autor se encuentra dentro de el campo económico, en virtud de que tiende a obtener por medios técnicos la satisfacción de necesidades sociales. (43)

Así vemos como el nombre comercial aun cuando no sea una creación intelectual, sí es de vital trascendencia ya que defiende la actividad industrial del productor evitando que otros puedan usurparlo.

Así tenemos que en el artículo 179 de la Ley de Invenciones y Marcas, dice lo siguiente:

"Artículo 179.- El nombre comercial y el derecho a su uso

(43) Ibídem, p. 342.

exclusivo, estará protegido sin necesidad de depósito o registro dentro de una zona geográfica, que abarque la clientela efectiva de la empresa o establecimiento industrial o comercial a que se aplique y tomando en cuenta, la difusión del nombre y la posibilidad de que su uso por un tercero, induzca a error a los consumidores.

Por otro lado, el artículo 183 de dicho dispositivo establece lo siguiente:

"Artículo 183.- No podrán publicarse los nombres comerciales que carezcan de elementos, que hagan distinguir a la empresa o establecimiento de que se trate de otros de su género, ni aquéllas que contravengan en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Artículo 91 de esta Ley.

Sin embargo, y a manera de comentario pueden existir nombres similares en lugares diferentes de donde el titular del nombre realiza su actividad comercial, y nombres iguales de establecimiento de diferentes ramos.

Así por ejemplo, vemos que aun cuando una compañía adopte el mismo nombre que una cantina o un bar, la competencia no será desleal ya que son actividades complementarias diferentes.

El examen de novedad precisamente tiene la función de verificar, si existe con anterioridad un nombre comercial idénti-

co o semejante al giro publicado que provoque confusiones, al respecto el artículo 182 establece:

"Artículo 182.- Recibida la solicitud y satisfechos los requisitos legales se efectuará el examen de novedad a fin de determinar si existe algún nombre comercial idéntico o semejante, aplicado al mismo giro publicado con anterioridad, o una marca de servicio registrada idéntica o semejante, que pudieran confundirse con la denominación o el giro de la empresa o establecimiento al que se aplique el nombre comercial.

Asimismo el artículo 185 y 186 de la misma Ley establecen lo siguiente:

"Artículo 185.- En la transmisión de una empresa o establecimiento se comprenderá el derecho de uso exclusivo del nombre comercial, salvo estipulación en contrario".

"Artículo 186.- El derecho de uso exclusivo de un nombre comercial, terminará cuando deje de usarse dentro de un año consecutivo o un año después de que la empresa o establecimiento que distingue haya desaparecido.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA.**

CAPITULO IV

LA NECESIDAD DE ACTUALIZAR LA REGLAMENTACION DE LAS PERSONAS FISICAS EN LA LEGISLACION NACIONAL

1.- Necesidad de regular el nombre de las personas físicas en el Código Civil del Distrito Federal.

A lo largo de nuestro trabajo del análisis del mismo, se desprende la falta de una regulación específica de las diversas formas de utilización del nombre.

Sin embargo, en lo que respecta al estado civil de las personas, nuestro referido Código regula al nombre aun cuando no de forma específica, si por lo menos subsana de alguna forma las lagunas que el legislador dejó al redactar dicho ordenamiento.

Cabe aclarar que la referencia a dicho nombre lo establece en su numeral 58, en donde se establece que para levantar el acta del registro de nacimiento de un individuo, necesariamente debe contener el nombre de éste, a lo que el funcionario fedatario debe cumplir con esta disposición, ya que de no imponérsele nombre a la persona, carecería de sentido jurídico dicha declaración.

Como podemos observar, se habla en este artículo de la imposición del nombre y las formalidades que son llevadas a cabo para su realización. Sin embargo, en el artículo en comento, y en todo el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, no establece en forma expresa la protección y uso del nombre de las personas

físicas.

Como quedó establecido en el capítulo III, hay grandes preocupaciones en el sentido nacional por conformar legislaciones más eficaces y acordes con las circunstancias y realidades de la población, son dignos de mención los Estados de Veracruz y Puebla por su espíritu innovador en esta área, incluso rebazan al Código que les dio la pauta a seguir en esta materia.

Es por ello que entre otros aspectos son los que nos motivan a tratar de resolver estas lagunas legislativas, que si bien en un tiempo todos los habitantes de una población se conocían y por lo mismo no había problemas del mal uso del nombre. Por otro lado, tampoco existía problemática tratándose de homonimia, pero en la actualidad esto no acontece, ya que somos muchos los habitantes de esta gran ciudad, que día con día demandan más y mejores servicios.

Por otro lado, hemos demostrado en nuestra investigación, que el nombre de las personas físicas es un derecho que tienen todos los ciudadanos mexicanos en nuestro régimen de derecho. Toda vez que este atributo de la personalidad nos proporciona una forma de distinción entre los demás individuos de la sociedad, por lo que nos da la posibilidad de oponernos en contra del mal uso que se haga del mismo por parte de terceras personas.

Asimismo es el documento fundamental que posibilita fehacientemente la adquisición de la nacionalidad mexicana. Por otro

lado no es comprensible que nuestro ordenamiento civil del Distrito Federal se encuentre en la actualidad sumergido en una mo
orra legislativa propiciando con ello serias irregularidades y problemáticas para los individuos mexicanos, ya que en no pocas ocasiones los particulares suelen utilizar para designar a sus descendientes con dos, tres y hasta cuatro vocablos para imponerles el nombre de pila y lo que es más grave aún, se dejan in
fluenciar por corrientes extranjerizantes, por vocablos que están de moda o simplemente por satisfacer su ego personal imponiendo nombres que ni siquiera tienen la más remota idea de su real significado, el cual tiene en el país de origen una asocia
ción de cosas o animales.

En tal virtud nuestra Legislación nacional debiera de desarrollar una reglamentación que responda a las necesidades pro
pias del mexicano de hoy.

Dicha regulación entre otros aspectos comprendería evitar en forma tajante el uso de varios vocablos para la imposición del nombre y sobre todo, no permitirse los nombres de ascendencia extranjerizante (en todo caso se deben imponer nombres de origen nacional o hispanos) para evitar posibles malas interpre
taciones en la vida común del individuo.

Por otro lado, los nombres de los niños expósitos, se deberían imponer de acuerdo a una lista que para tales efectos de
bería integrar el funcionario registral con nombres y apellidos

bien determinados.

También se debiera proteger el nombre de la mujer casada si así le conviene a sus intereses.

El pseudónimo también es objeto de una protección más eficaz dado que en infinidad de situaciones se utiliza como nombre de las personas que realizan actividades artísticas y literarias en los términos de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Dada la trascendencia del nombre de las personas físicas, la regulación que se llevase a cabo debería comprender un procedimiento claro en tratándose de cambio de nombre de las personas físicas ya que en la actualidad no es permisible dicha acción salvo en los casos que expresamente se señalan.

Por todo lo anterior, consideramos e insistimos en adicionar al Código Civil para el Distrito Federal dicha regulación - ya que en la práctica nos encontramos con diversas y distintas situaciones, las cuales se prestan a confusiones, trayendo como consecuencia el que no se resuelvan con prontitud y eficacia, - por la falta de disposición expresa que satisfaga y se encuadre a cada caso en particular.

2.- De la ubicación de la reglamentación del nombre de las personas físicas en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

En los apartados anteriores señalamos los grandes avances que experimentan las legislaciones estatales de nuestro territorio nacional y en particular el Código Civil para el Estado de Veracruz, así como para el Estado de Puebla, entre otros, mismos que desarrollan una reglamentación específica del nombre de las personas físicas, lo que propicia una mejor comprensión de la Institución Registral, describiendo una de sus más trascendentes funciones que es el de dar fe de la declaración del nacimiento y la imposición del nombre de las personas físicas.

Por todo ello consideramos que nuestro Código Civil como ordenamiento rector de la materia no debe estar al margen de estos importantes esfuerzos que desarrollan los Estados y por lo mismo debe comprender como mínimo: mejorarlos, adecuarlos y ajustarlos a la realidad de los ciudadanos que habitan esta gran ciudad.

Para ello, hemos acudido a las diferentes fuentes legislativas, Códigos Civiles Estatales, Leyes Orgánicas, Reglamentos del Registro Civil de los Estados y del Distrito Federal. Pero fundamentalmente nos hemos guiado por las reglamentaciones específicas de los Estados antes mencionados, a los estudios que so

bre el particular han desarrollado la Dirección General del Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación en sus diferentes publicaciones, y en no pocos documentos no publicados oficialmente pero que existen en su biblioteca, así como los criterios que han sustentado en diversas ocasiones la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular.

Del análisis de los documentos, libros, códigos, jurisprudencia y nuestra práctica profesional, nos impone la imperiosa necesidad de tratar de resolver sino todos algunos de los problemas que afectan a la población, en el caso que nos ocupa, es fundamental la creación de disposiciones concretas que den claridad y precisen la protección del nombre de las personas físicas.

Ante ello desarrollamos de manera consciente una propuesta de reglamentación del nombre como un derecho para el uso y protección del mismo.

De esta forma sugerimos que de aceptarse nuestra propuesta de reglamentación de las personas físicas se ubicaría como un artículo 58 bis con una enumeración alfabética para no alterar la sistemática jurídica que sigue este ordenamiento legal.

3.- Propuesta de Reglamentación del Nombre de las Personas Físicas.

Como ya lo señalamos en el apartado anterior, la propuesta de reglamentación del nombre que desarrollamos por nuestra parte quedaría ubicada como un artículo 58 bis con su respectiva enumeración alfabética, por lo que empezaremos a mencionar todos aquellos artículos propuestos por nuestra parte, con el fin de cumplir con uno de nuestros objetivos principales en la realización de el presente trabajo, esperando con ello que en un futuro se tome en consideración, ya que como lo mencionamos anteriormente se ha subestimado en gran medida dicho atributo.

Artículo.- El Estado concede a toda persona física el derecho exclusivo al uso del nombre que le corresponda de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

Artículo.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por nombre: al atributo de las personas físicas que se conforman con el vocablo o conjunto de vocablos con que se designa a los sujetos para distinguirlos e individualizarlos de los demás en sus relaciones jurídicas y sociales.

Artículo.- El nombre de las personas físicas se compone - del nombre propio y de dos apellidos.

El nombre propio se formará de uno a lo sumo dos vocablos sustantivos, y será determinado por la persona o personas que -

realicen la declaración del nacimiento, salvo lo dispuesto por esta Ley.

Con las excepciones de ley, los apellidos corresponderán al primero del padre y al primero de la madre, en ese orden, - sean éstos simples o compuestos.

Los apellidos compuestos no podrán formarse de más de dos vocablos sustantivos.

Artículo.- Para efectos de la inscripción del nacimiento, los nombres propios deben ser, preferentemente, de origen hispano o de ascendencia mexicana.

Artículo.- Los nombres propios no podrán constituir palabras extravagantes, ridículas o que denigren la personalidad humana ni confundirse con meras denominaciones de fantasía o con motes, no contener nociones de cosas o de cualidades, excepto - tratándose de nombres de uso común en la onomástica mexicana.

Asimismo, no podrán emplearse como nombres propios palabras diminutivas ni vocablos usados comúnmente como apellidos, a menos que su empleo como nombres haya sido consagrado por la tradición.

Artículo.- El nombre propio deberá precisar invariablemente el sexo de la persona de que se trate, cuando se utilice un vocablo de género ambiguo se acompañará de otro que permita obtener tal precisión.

Artículo.- No podrá imponerse el mismo nombre propio a dos hermanos de igual sexo, salvo que uno hubiere fallecido previamente. En este caso, se anotarán las dos actas de nacimiento, - haciéndose referencia a tal circunstancia.

Artículo.- Tratándose de registros de nacimiento de personas que reconozca un sólo progenitor, a elección de quien realice la presentación podrá asignarse al registrado el primer apellido de aquél, en forma repetida, o bien, sus dos apellidos en el mismo orden en que se encuentren.

El reconocimiento subsecuente del progenitor que no lo hubiere hecho en el registro del nacimiento, producirá el cambio del apellido otorgando conforme al párrafo anterior, a menos que a ello se oponga el reconocido, si éste tiene la edad requerida para expresar su consentimiento.

Cada año (la Dirección, el Departamento, la Oficina Central del Registro Civil formulará listas numeradas de nombres - propios y de apellidos que distribuirá a las oficialías (o juzgados); al final del año serán recuperadas y destruidas por (la misma Dirección, Departamento, Oficina Central, etc.) del Registro Civil, de tal manera que no subsista ninguna referencia sobre su contenido.

Tratándose de registro de expósitos, tanto el nombre propio como los apellidos se tomarán de estas listas.

En el uso de los listados de nombres propios y de apellidos se respetará estrictamente el orden de colocación de cada uno de los vocablos de que se integren, salvo a juicio del oficial (o juez) del Registro Civil el cumplimiento de esta disposición producirá como consecuencia la homonimia en el caso particular de que se trate.

Artículo.- Las sentencias ejecutoriadas que desconozcan o establezcan la paternidad o la maternidad producirán el efecto, según el caso, de privar u otorgar a la persona de cuya filiación se trate el derecho de usar el apellido o los apellidos correspondientes. Para cumplir con esta disposición la autoridad judicial enviará al oficial (o juez) del registro civil que corresponda copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia respectiva, de tal modo que se anote el acta de nacimiento del interesado y las de cualquiera otra especie que afecte o haya determinado la composición del nombre de que se trate.

Artículo.- El nombre propio del hijo adoptado podrá ser el mismo que tenía antes de la adopción o uno nuevo señalado por el adoptante o adoptantes.

Si se trata de adopción conjunta; los apellidos correspondrán a los de los adoptantes, de acuerdo a lo señalado por esta Ley, lo mismo se seguirá cuando un cónyuge adopte al hijo del otro.

En caso de que sólo exista un padre adoptivo, se aplicará lo dispuesto por este capítulo.

Artículo.- Cuando se revoque una adopción el adoptado recobrará el nombre propio y apellidos que tenía antes de la misma.

En el caso de que no hubiera tenido otro nombre, el juez podrá autorizarlo a conservar el asignado mediante la adopción.

Artículo.- La persona casada podrá usar como segundo apellido el primero del otro cónyuge, precedido de la preposición "de".

El nuevo nombre podrá ser conservado en caso de viudez, - mientras no se contraigan nuevas nupcias, no así tratándose de divorcio o nulidad del matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo.- El cónyuge divorciado que tenga motivos fundados podrá solicitar que la autoridad judicial le permita conservar el apellido del otro cónyuge que haya usado durante su matrimonio, siempre que no hubiere dado causa al divorcio, y que el juez estime que resentiría perjuicio en sus intereses con el cambio al nombre anterior.

Artículo.- El progenitor soltero no podrá agregar a su nombre el apellido del otro progenitor, aun cuando éste haya re conocido legalmente al hijo o hijos.

De la misma manera, los concubinarios no podrán utilizar el apellido de su pareja, no obstante que el concubinato adquiere los derechos y obligaciones del matrimonio.

Artículo.- El cambio del nombre propio sólo puede efectuarse en los casos siguientes:

I.- Cuando se demuestre fehacientemente, con documentos indubitables e inobjectables, acompañados en su caso con cualquier otra prueba, que en forma invariable y constante una persona ha usado en su vida social y jurídica otro nombre propio distinto al de su registro.

II.- Cuando el nombre propio expone a la persona al ridículo.

III.- En el caso de homonimia, si el solicitante demuestra que el uso del homónimo le causa perjuicio moral o económico.

IV.- En el caso de revocación de la adopción.

Artículo.- El cambio de apellidos, fuera de los casos de decisión de la paternidad o maternidad, reconocimiento, adopción o de lo señalado en el artículo 12, sólo procederá cuando éstos expongan al ridículo a la persona de que se trate. En este caso el cambio podrá afectar también a los apellidos de los descendientes del interesado, sin necesidad de juicio distinto.

Artículo.- La modificación de un nombre por rectificación del acta procede cuando en el registro se ha cometido un error grave en la asignación del nombre propio o de los apellidos.

Artículo.- El cambio o modificación del nombre se solicitará por parte interesada al juez de lo familiar y se seguirá conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

En el juicio respectivo intervendrán el (Director, Jefe del Departamento, Jefe de la Oficina Central, etc.) del Registro Civil y el Oficial (o juez) ante cuya fe se hubiese realizado el registro, asimismo, se dará vista al Ministerio Público.

Antes de dictar su resolución, la autoridad judicial se cerciorará de la buena conducta anterior y de la falta de los antecedentes penales del solicitante, si la edad de éste lo amerita.

Artículo.- A toda solicitud de cambio o modificación de nombre se le dará publicidad en (el Periódico Oficial, La Gaceta Oficial) del Estado y en otro periódico de amplia circulación en el lugar del domicilio del solicitante o en la población de la entidad más inmediata en que lo haya.

Artículo.- Ejecutoriada la sentencia que ordene el cambio o la modificación del nombre, se procederá de acuerdo a lo prescrito por este capítulo.

La Resolución será publicada en los términos del artículo anterior.

Artículo.- El cambio o modificación del nombre de una persona no liberan ni eximen a ésta de las obligaciones y responsabilidades que haya contraído con el nombre anterior.

Artículo.- El Estado protege el uso del nombre impuesto de acuerdo con las disposiciones de este capítulo, por lo tanto, toda persona puede oponerse de acuerdo a lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles, a que un tercero use el mismo nombre sin derecho alguno.

Artículo.- Para los efectos de este capítulo se entiende por pseudónimo al nombre libremente elegido, utilizado por una persona, en lugar del suyo propio, para amparar su personalidad artística o literaria.

Artículo.- El pseudónimo usado por una persona de tal manera que haya adquirido una importancia relevante será protegido de acuerdo a lo dispuesto por el artículo.

Nadie podrá usar más de un pseudónimo.

Artículo.- El derecho a usar nombre o pseudónimo es imprescriptible.

Artículo.- El derecho de controvertir judicialmente el uso indebido por otra persona de un nombre o de un pseudónimo se transmite a los herederos del afectado tanto para ejercitar como para continuar la acción.

Artículo.- El uso indebido de nombres y apellidos será sancionado de conformidad con lo señalado en el Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda.

En dicha propuesta se regularía el nombre de las personas en cada caso en particular, cuidando con ello que en la vida real o bien en la práctica se tenga como ya lo mencionamos que recurrir forzosamente a la costumbre.

Por otro lado, se establecería la importancia del nombre sin subestimarle al dar un concepto preciso de él, se especificaría concretamente la forma en que deberá llevarse éste, evitando con ello que existan confusiones, y asimismo se ponderaría el hecho de que dicho atributo es un derecho que el Estado otorga al individuo, claro está siempre y cuando éste no sea en perjuicio de terceras personas.

Anteriormente ya habíamos afirmado que el nombre propio no se encontraba sujeto a ninguna norma jurídica, no así el apellido que para determinarlo es necesario referirnos a las diversas hipótesis que pueden presentarse.

Por otro lado, todo niño recibe obligatoriamente un nombre de pila, sin que la Ley haya previsto sanción para los padres en caso de negativa de éstos a darle uno y puede recibir tantos como le plazca, sin que la Ley haya pensado en limitar ese número.

Así vemos como la mayoría de los niños reciben dos o tres nombres de pila como si con ello el valor de la persona fuera mayor.

Ahora bien, ningún precepto legal impide a los padres el dar a sus hijos los nombres de pila ya atribuidos a otros de sus hijos y ello genera que en la práctica en el caso de defunción de un hijo, existan confusiones y problemas diversos.

Al hablar de cambio de nombre, éste debe darse sin liberar a quien lo obtiene, de los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad a dicho cambio.

Además puede darse por vía directa, cuando se corrige un error en el acta respectiva, y por vía de consecuencia cuando se trata de adopciones, legitimación, reconocimiento de los hijos fuera de matrimonio y en algunos casos, en la mujer al contraer ésta matrimonio.

Al respecto nuestra ley no precisa el tipo de juicio, por el cual debe ejercitarse la acción del cambio de nombre, sin embargo ello ameritaría otro tema de tesis, asimismo consideramos que una persona tiene todo el derecho de cambiar su nombre cuando éste resulte grotesco o deshonroso, puesto que de lo contrario podría causar al individuo problemas en su vida social.

CONCLUSIONES

1.- El nombre es un atributo de la persona, el cual no puede omitirse, ya que éste es una forma de identificar al individuo dentro de su entorno social.

2.- El nombre es un derecho que se origina en el individuo, desde que nace hasta que muere, puesto que es inherente a la persona misma.

3.- El nombre no es un derecho de propiedad, puesto que nada impide que existan dos o más individuos con un mismo nombre.

4.- La figura del pseudónimo, al ser éste un falso nombre no sustituye al nombre, sin embargo, se hace necesaria su protección cuando se trata de obras artísticas y literarias.

5.- La inmutabilidad del nombre no es absoluta.

6.- La intervención del Registro Civil resulta de vital importancia en lo que se refiere al nombre, ya que dicha institución tiene como finalidad el de llevar el registro de las personas físicas.

7.- El nombre de las personas está condicionado a la situación jurídica de éstas, tanto desde el punto de vista familiar, como en el orden social.

8.- Dentro de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, no existen disposiciones específicas referentes a la aplicación del nombre de las personas, físicas, sólo en lo que se refiere a las Actas del Registro Civil.

9.- Es por ello que propongo una reglamentación del nombre de las personas físicas para subsanar esta laguna legal, y para dar seguridad, y protección a las personas físicas del uso del nombre.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BARRERA GRAF, Jorge. Las Sociedades en Derecho Mexicano. Ed. UNAM. México, 1983.
- 2.- BONNECASE, Julien. Instituciones de Derecho Civil. Traducción Mario Magallón Ibarra. Tomo II. Ed. Porrúa. México, 1973.
- 3.- CASTAN TOBEÑAS, José. Los Derechos de la Personalidad. Ed. Reus. Madrid, 1952.
- 4.- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. Ed. Herrero. Tercera Edición. México, 1980.
- 5.- DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil parte general, personas, cosas. Negocio Jurídico e Invalidez. Ed. Porrúa. México, 1991.
- 6.- FRAY Agustín de Vetancourt. Crónica de la Provincia del Santo Evangelio en México. Tratado I. Cap. V. Núm. 23.
- 7.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, primer curso. Ed. Porrúa, S.A. Novena Edición. México, 1989.
- 8.- GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Ed. Porrúa. México, 1984.
- 9.- GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y moral o Derechos de la Personalidad. Ed. José M. Cajica. México, 1971.

- 10.- JOSSERAND, Luis. Derecho Civil. Traducción Ignacio Galindo Garfias. Ed. Porrúa. México, 1973.
- 11.- La Administración Pública en la época de Juárez. Editado por la Secretaría de la Presidencia. Tomo II. México, 1974.
- 12.- MENDIETA y NUÑEZ Lucio. Ensayo Sociológico sobre los tarascos. Ed. Imprenta Universitaria. México, 1940.
- 13.- PLANIOL, Marcel. Derecho Civil. Traducción Ignacio Galindo Garfias. Ed. Porrúa. México, 1973.
- 14.- PLANIOL, Marcel y RIPERT Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Traducción Lic. Jorge M. Cajica. Ed. Cárdenas. México, 1981.
- 15.- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción a la novena edición francesa por D. José Fernández Ed. Epoca. México, 1978.
- 16.- RIVA PALACIO, Vicente. México a través de los siglos. Ed. Cumbre. Séptima Edición. México, 1970.
- 17.- Secretaría de Gobernación. El Registro Civil Mexicano a través de la Historia. México, 1986.
- 18.- SODI M. Demetrio. Los mayas. Ed. Panamá. Sexta Edición. México, 1987.

OTRAS PUBLICACIONES.

- 19.- Diccionario Enciclopédico Quillet. Tomo Séptimo. Ed. Argentina Aristides Quillet. México, 1973.
- 20.- Diccionario Porrúa, de Historia, Biografía y Geografía de México. Ed. Porrúa. Tercera Edición. México, 1971.
- 21 - Gran Enciclopedia Larousse. Tomo octavo. Ed. Planeta. México, 1980.
- 22.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas. México, 1981.

LEGISLACION.

- 23.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 88a. Edición. Ed. Porrúa. México, 1991.
- 24.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República.
- 25.- Código de Comercio y Leyes Complementarias.
- 26.- Código Civil para el Estado de Puebla.
- 27.- Código Civil para el Estado de Veracruz.
- 28.- Ley de Inventiones y Marcas.
- 29.- Ley Federal de Derecho de Autor.